

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 325

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
11 de diciembre de 2007

## Sumario

## I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1450/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★ Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas <sup>(1)</sup> .....	3
★ Reglamento (CE) nº 1452/2007 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada .....	66
★ Reglamento (CE) nº 1453/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2008 de la red de información contable agrícola .....	68
★ Reglamento (CE) nº 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas .....	69
★ Reglamento (CE) nº 1455/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios de importación de arroz originario de Egipto .....	74
★ Reglamento (CE) nº 1456/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 2058/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2377/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 955/2005, (CE) nº 969/2006 y (CE) nº 1964/2006 relativos a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios de importación en el sector del arroz y de los cereales .....	76

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1457/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1109/2007, para la campaña 2007/2008 .....	81
---	----

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Consejo**

2007/810/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de noviembre de 2007, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, de un Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, relativo a la participación, en calidad de Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea .....** 83

Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, relativo a la participación, en calidad de Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea ..... 84

**Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

2007/811/CE, Euratom:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 5 de diciembre de 2007, por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** 89

**Comisión**

2007/812/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativa a la asignación a los Países Bajos de tres días de mar adicionales para un programa de mejora de la cobertura de los observadores de conformidad con el anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo [notificada con el número C(2007) 5711].....** 90

2007/813/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, sobre la asignación a España de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz [notificada con el número C(2007) 5719].....** 92



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1450/2007 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	181,8
	MA	71,9
	SY	68,2
	TR	101,5
	ZZ	105,9
0707 00 05	JO	196,3
	MA	52,5
	TR	86,6
	ZZ	111,8
0709 90 70	JO	149,8
	MA	59,6
	TR	104,0
	ZZ	104,5
0805 10 20	AR	21,9
	AU	10,4
	BR	25,6
	SZ	31,4
	TR	51,4
	ZA	40,4
	ZW	26,4
	ZZ	29,6
0805 20 10	MA	77,7
	ZZ	77,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	61,4
	HR	32,2
	IL	66,8
	TR	75,3
	UY	95,3
	ZZ	66,2
0805 50 10	EG	90,7
	TR	105,2
	ZA	65,9
	ZZ	87,3
0808 10 80	AR	79,2
	CL	86,0
	CN	70,1
	MK	33,9
	US	77,9
	ZA	82,4
	ZZ	71,6
0808 20 50	AR	71,4
	CN	45,8
	TR	145,7
	US	107,8
	ZZ	92,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1451/2007 DE LA COMISIÓN****de 4 de diciembre de 2007****relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la Directiva 98/8/CE, los Estados miembros solo pueden autorizar la comercialización de biocidas que contengan sustancias activas recogidas en los anexos I, IA o IB de dicha Directiva. Sin embargo, en virtud de las medidas transitorias establecidas en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, los Estados miembros pueden permitir la comercialización de biocidas que contengan sustancias activas no recogidas en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE pero que ya estuvieran comercializadas el 14 de mayo de 2000; estas sustancias se denominan en lo sucesivo «las sustancias activas existentes». Según el apartado 2 del mismo artículo, debe realizarse un programa de trabajo de diez años para la revisión de todas las sustancias activas existentes. El objetivo de este programa de trabajo era identificar las sustancias activas existentes y determinar las que debían evaluarse dentro del programa de revisión con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.
- (2) La fase inicial del programa quedó establecida por el Reglamento (CE) n° 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas <sup>(2)</sup>.

- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1896/2000, debían identificarse las sustancias activas existentes utilizadas en los biocidas, y para el 28 de marzo de 2002 como máximo debían notificarse las que tuvieran que evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, en relación con uno o varios tipos de producto.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1896/2000 <sup>(3)</sup>, establecía una lista de sustancias activas existentes. Dicha lista incluía las sustancias activas que se habían identificado de conformidad con el artículo 3, apartado 1, o con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1896/2000, o respecto a las cuales se había presentado información equivalente en una notificación efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (5) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 establecía también, en su anexo II, una lista exhaustiva de las sustancias activas existentes que debían evaluarse dentro del programa de revisión. Dicha lista incluía también las sustancias activas respecto a las cuales se había aceptado al menos una notificación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1896/2000 o un Estado miembro había manifestado interés según lo previsto en el artículo 5, apartado 3, del mismo Reglamento. En la lista se especificaban los tipos de producto correspondientes.
- (6) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 permitía que varias sustancias activas o combinaciones de sustancia y tipo de producto que no se habían incluido inicialmente en el programa de revisión se estudiaran en las mismas condiciones que las sustancias activas evaluadas dentro de dicho programa, siempre que los agentes interesados presentaran expedientes completos antes del 1 de marzo de 2006.
- (7) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2032/2003 establecía el 1 de septiembre de 2006 como la fecha a partir de la cual los productos que contuvieran sustancias activas no examinadas dentro del programa de revisión deberían retirarse del mercado.

<sup>(1)</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/47/CE (DO L 247 de 21.9.2007, p. 21).

<sup>(2)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2032/2003 (DO L 307 de 24.11.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 307 de 24.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1849/2006 (DO L 355 de 15.12.2006, p. 63).

- (8) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2032/2003 establecía que las sustancias activas existentes que no hubieran sido identificadas por las personas que las utilizaran en biocidas debían considerarse no comercializadas como biocidas antes del 14 de mayo de 2000. Sin embargo, esta asimilación a las sustancias activas nuevas no debe hacer que las sustancias activas existentes no identificadas de forma ilegal puedan beneficiarse de una autorización provisional o del período de protección de datos más largo reservado a las sustancias activas realmente nuevas. Es conveniente añadir una aclaración en este sentido a dicha disposición.
- (9) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 introducía la posibilidad de que los Estados miembros solicitaran una excepción en relación con los biocidas que contuvieran sustancias activas existentes identificadas que no se examinaran en el programa de revisión, que, según los Estados miembros, fueran esenciales por motivos de sanidad, seguridad o protección del patrimonio cultural, o fueran críticas para el funcionamiento de la sociedad, a falta de alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que pudieran aceptarse desde el punto de vista del medio ambiente y la sanidad. Tales excepciones deben concederse a los Estados miembros solicitantes solo si las solicitudes están justificadas, la continuación del uso no es motivo de preocupación sobre la salud humana ni el medio ambiente y, en su caso, se están elaborando alternativas. Es apropiado seguir permitiendo a los Estados miembros que pidan tales excepciones, también en relación con sustancias activas que se haya decidido no incluir en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. Dado que el programa de revisión a que se refiere el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE termina el 14 de mayo de 2010, las eventuales excepciones no deben ir más allá de esa fecha.
- (10) Algunas sustancias o productos consumidos normalmente por el hombre o los animales para su subsistencia pueden utilizarse también para atraer o repeler organismos nocivos. Está aceptado generalmente que los requisitos de autorización o registro de la Directiva 98/8/CE no se justifican respecto a tales sustancias, por lo que estas deben excluirse de su ámbito de aplicación. Como la modificación de la Directiva 98/8/CE exigiría un plazo importante durante el cual podría verse afectada irreversiblemente la viabilidad de dichos productos en el mercado, es apropiado retrasar su retirada del mercado hasta el 14 de mayo de 2010.
- (11) El Estado miembro que haya manifestado su interés por la revisión de una determinada sustancia activa no debe ser designado Estado miembro informante de la misma sustancia.
- (12) Para evitar la duplicación del trabajo y en especial para reducir los experimentos con animales vertebrados, los requisitos relativos a la elaboración y presentación del expediente completo deben incentivar la actuación colectiva de aquellos cuyas notificaciones se hayan aceptado (denominados en lo sucesivo «los participantes»), en particular de cara a la presentación de expedientes colectivos. Al Estado miembro informante le debe ser posible facilitar la referencia de los experimentos con animales vertebrados que se hayan llevado a cabo en relación con una sustancia activa existente notificada, a no ser que tal referencia sea confidencial según lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 98/8/CE. Por otro lado, con el fin de obtener experiencia sobre la pertinencia de los datos exigidos y de garantizar que la revisión de las sustancias activas se lleva a cabo de forma rentable, debe incitarse a los participantes a facilitar información sobre los costes de constitución de un expediente y sobre la necesidad de llevar a cabo experimentos con animales vertebrados.
- (13) Para evitar retrasos, los participantes deben iniciar conversaciones con los Estados miembros informantes tan pronto como sea posible con el fin de despejar las incertidumbres en torno a la información necesaria. Los solicitantes que no sean participantes y que deseen pedir la inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, de conformidad con su artículo 11, de una combinación de sustancia activa y tipo de producto que se esté evaluando en virtud del programa de revisión no podrán presentar los expedientes completos correspondientes a dicha combinación ni antes ni después que los participantes con el fin de no perturbar el buen funcionamiento del programa de revisión ni crear una desventaja para los participantes.
- (14) Es necesario determinar los requisitos formales y de contenido de los expedientes, así como el número de ejemplares en que estos deben presentarse.
- (15) Es necesario tener en cuenta los casos en que un productor, formulador o asociación se añada a un participante, o en que un participante se retire del programa de revisión.
- (16) Los productores, formuladores o asociaciones deben tener la oportunidad, dentro de ciertos plazos, de encargarse de la función de participante en relación con una combinación de sustancia activa y tipo de producto respecto a la cual todos los participantes se hayan retirado, o ninguno de los expedientes cumpla los requisitos. Aplicándose los mismos plazos, en determinadas circunstancias debe ser posible que los Estados miembros manifiesten su interés y actúen como participantes respecto a la inclusión de una de tales combinaciones en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE.

- (17) Para impedir que se abuse de la oportunidad de mantener una sustancia activa en el mercado mientras se examina dentro del programa de revisión, solo debe permitirse una vez a otra persona o a un Estado miembro tomar el papel de participante en relación con una determinada combinación de sustancia activa y tipo de producto. Con el mismo fin, la persona o Estado miembro que tome el papel de participante debe aportar, dentro de un plazo determinado, pruebas de que ha empezado a trabajar en un expediente completo.
- (18) Deben especificarse los plazos en los que los Estados miembros informantes han de comprobar si los expedientes están completos. Debe ser posible que, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros informantes establezcan un nuevo plazo de presentación de partes de un expediente, en particular cuando el participante haya demostrado la imposibilidad de presentar la información a su debido tiempo, o cuando tengan que despejarse incógnitas respecto a los datos necesarios pendientes, a pesar de los contactos previos que hubieran tenido lugar entre el participante y el Estado miembro informante.
- (19) Respecto a cada sustancia activa existente, el Estado miembro informante debe examinar y evaluar el expediente y presentar a la Comisión y a los demás Estados miembros los resultados plasmados en un informe de la autoridad competente y en una recomendación sobre la decisión que haya de tomarse en torno a la sustancia activa correspondiente. Con el fin de no prolongar innecesariamente el proceso de toma de decisiones, el Estado miembro informante debe al mismo tiempo sopesar cuidadosamente la necesidad de efectuar estudios adicionales. Por la misma razón, los Estados miembros informantes deben estar obligados a tener en cuenta la información presentada después de la aceptación del expediente únicamente bajo determinadas condiciones.
- (20) Los informes de la autoridad competente deben ser examinados por los demás Estados miembros antes de que los informes de evaluación se presenten al Comité permanente de biocidas.
- (21) Cuando, a pesar de la existencia de una recomendación de inclusión de una sustancia activa en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, subsista alguna de las preocupaciones a que se refiere el artículo 10, apartado 5, de dicha Directiva, debe haber la posibilidad de que la Comisión tenga en cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Directiva, la conclusión de la evaluación de otras sustancias activas existentes destinadas a la misma utilización. Debe disponerse que, cuando sea necesario, los Estados miembros informantes actualicen los informes de la autoridad competente.
- (22) Para facilitar el acceso a la información, deben redactarse informes de evaluación a partir de los informes presentados por las autoridades competentes de los Estados miembros, aplicándoles las mismas normas sobre acceso a la información que a los informes de las autoridades competentes. Los informes de evaluación deben proceder del informe original de la autoridad competente modificado en función de todos los documentos, observaciones e información que se hayan tenido en cuenta durante el proceso de evaluación.
- (23) Debe ser posible suspender los procedimientos contemplados en el presente Reglamento en función de la aplicación de otros actos comunitarios, y en especial de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>, así como, tras el 1 de junio de 2009, del título VIII y del anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006.
- (24) Con el fin de aportar la mayor eficiencia posible al programa de revisión, se ha cambiado la asignación de una serie de combinaciones de sustancia activa y tipo de producto a diferentes Estados miembros informantes. Estos cambios deben reflejarse en el anexo II del presente Reglamento.
- (25) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 se ha modificado en varias ocasiones <sup>(2)</sup> para tener en cuenta la adhesión de nuevos Estados miembros o la experiencia de la aplicación hasta el momento del programa de revisión y, en particular, para considerar la no inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE de una serie de sustancias activas, bien porque no se había presentado en el plazo establecido la información necesaria o bien en casos en que no se habían cumplido los requisitos del artículo 10 de dicha Directiva. Se ha comprobado que esta práctica de efectuar constantemente actualizaciones del Reglamento (CE) n° 2032/2003 para seguir la evolución del programa de revisión es poco eficaz y exige mucho tiempo; además, puede confundir a los interesados en cuanto a las normas aplicables y a las sustancias activas que son objeto de revisión actualmente. En aras de la claridad, es preferible derogar y sustituir el Reglamento (CE) n° 2032/2003 mediante un nuevo acto simplificado que establezca las normas del programa de revisión y que la Comisión adopte actos aparte para las futuras decisiones de no inclusión.

<sup>(1)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 257 de 3.10.2007, p. 13).

<sup>(2)</sup> Por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 (DO L 178 de 9.7.2005, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 1849/2006 (DO L 355 de 15.12.2006, p. 63).

(26) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

b) las sustancias activas existentes que no han sido notificadas pero respecto a las cuales un Estado miembro ha manifestado interés por apoyar su inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre la ejecución del programa de trabajo para el examen sistemático todas las sustancias activas ya comercializadas el 14 de mayo de 2000 como sustancias activas de biocidas, denominado en lo sucesivo «el programa de revisión», contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 98/8/CE y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1896/2000.

Además, se entenderá por «participante» el productor, formulador o asociación que haya presentado una notificación aceptada por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1896/2000, o un Estado miembro que haya manifestado su interés de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.

#### Artículo 3

##### Sustancias activas existentes

1. En el anexo I figura la lista de sustancias activas identificadas por estar disponibles en el mercado antes del 14 de mayo de 2000 como sustancias activas de biocidas con fines distintos de los contemplados en el artículo 2, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva 98/8/CE.

2. En el anexo II se recoge la lista exhaustiva de las sustancias activas existentes que deben examinarse en el programa de revisión.

La lista incluye las sustancias activas siguientes:

a) las sustancias activas existentes notificadas de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1896/2000 o el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1687/2002 de la Comisión <sup>(1)</sup>;

c) las sustancias activas existentes que no han sido notificadas pero respecto a las cuales se ha presentado, antes del 1 de marzo de 2006, ante uno de los Estados miembros un expediente del que se ha visto que cumple lo establecido en el anexo III del presente Reglamento y que se ha aceptado como completo.

La lista específica, en relación con cada sustancia activa existente incluida, los tipos de producto respecto a los que se va a examinar la sustancia dentro del programa de revisión, así como el Estado miembro informante designado para efectuar la evaluación.

#### Artículo 4

##### No inclusión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento y en el apartado 2 del presente artículo, no se podrán seguir comercializando los biocidas que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo II del presente Reglamento ni en los anexos I o IA de la Directiva 98/8/CE.

Cuando se trate de una sustancia activa incluida en el anexo II del presente Reglamento, el primer párrafo se aplicará también a la sustancia en relación con cualquier tipo de producto no incluido en dicho anexo.

2. Los biocidas que contengan sustancias activas incluidas en el anexo II del presente Reglamento respecto a las cuales se haya tomado la decisión de no incluirlas en los anexos I o IA de la Directiva 98/8/CE en relación con todos o algunos de sus tipos de producto notificados, dejarán de comercializarse en relación con los tipos de producto correspondientes, con efecto a partir de 12 meses después de la fecha de publicación de la medida, salvo que en esta se disponga algo diferente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y en el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerará que cualquier sustancia activa no recogida en el anexo I no ha sido comercializada como biocida antes del 14 de mayo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 258 de 26.9.2002, p. 15.

### Artículo 5

#### Excepción por uso esencial

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión una excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, cuando consideren que una sustancia activa les resulta esencial por motivos de sanidad, seguridad o protección del patrimonio cultural, o es crítica para el funcionamiento de la sociedad, y cuando no estén disponibles alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que puedan aceptarse desde el punto de vista del medio ambiente y la sanidad.

Las solicitudes irán acompañadas por un documento que indique los motivos y justificaciones.

2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán transmitidas por la Comisión a los demás Estados miembros y se publicarán por medios electrónicos.

Los Estados miembros o cualquier persona podrán presentar observaciones por escrito a la Comisión, durante el plazo de 60 días a partir de la recepción de una solicitud.

3. Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la Comisión podrá conceder una excepción respecto a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, para permitir la comercialización de la sustancia en los Estados miembros solicitantes hasta el 14 de mayo de 2010, como máximo, siempre que los Estados miembros:

- a) garanticen que la continuación del uso solo será posible si los productos que contienen la sustancia están autorizados para el uso esencial previsto;
- b) lleguen a la conclusión de que, teniendo en cuenta toda la información disponible, es razonable suponer que la continuación del uso no va a ejercer ningún efecto inaceptable sobre la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente;
- c) impongan todas las medidas adecuadas de reducción del riesgo cuando concedan la autorización;
- d) garanticen que estos biocidas aprobados que permanezcan en el mercado después del 1 de septiembre de 2006 se vuelven a etiquetar a fin de ajustarse a las condiciones de uso establecidas por los Estados miembros de acuerdo con el presente apartado, y
- e) garanticen que, en su caso, los titulares de las autorizaciones o los Estados miembros correspondientes buscan alternativas para tales usos o se prepara un expediente para presentarlo el 14 de mayo de 2008 como máximo, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 11 de la Directiva 98/8/CE.

4. Los Estados miembros correspondientes informarán anualmente a la Comisión sobre la aplicación del apartado 3 y, en particular, sobre las medidas tomadas con arreglo a la letra e).

5. Los Estados miembros podrán revisar en cualquier momento las autorizaciones de biocidas cuyo plazo de comercialización se haya prorrogado de acuerdo con el apartado 3. Cuando haya motivos para pensar que ha dejado de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en las letras a) a e) de dicho apartado, los Estados miembros correspondientes tomarán inmediatamente medidas para remediar la situación o, si esto no es posible, retirar las autorizaciones de los biocidas correspondientes.

### Artículo 6

#### Alimentos y piensos

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros podrán permitir, hasta el 14 de mayo de 2010 como máximo, la comercialización de sustancias activas que consistan tan solo en alimentos o piensos y se utilicen como repelentes o atrayentes del tipo de producto 19.

A efectos de esta excepción, por «alimento» o «pienso» se entenderá cualquier sustancia o producto comestible, de origen vegetal o animal, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no, que está destinado a ser ingerido por los seres humanos o los animales, o tiene una probabilidad razonable de serlo; esta categoría no incluye los extractos ni las distintas sustancias aisladas de alimentos o piensos.

### Artículo 7

#### Examen de las sustancias activas existentes dentro del programa de revisión

1. La revisión de una sustancia activa recogida en el anexo II respecto a los tipos de producto especificados será efectuada por el Estado miembro informante designado a tal efecto sobre la base del expediente completo relativo a la combinación correspondiente de sustancia y tipo de producto, siempre que:

- a) el expediente cumpla los requisitos expuestos en el anexo III del presente Reglamento;
- b) se presente en el plazo indicado en el artículo 9 del presente Reglamento el expediente completo correspondiente al tipo de producto de que se trate, junto con el resumen de expediente contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra b), de la Directiva 98/8/CE y definido en el anexo III del presente Reglamento.

Las sustancias activas recogidas en el anexo II del presente Reglamento se revisarán exclusivamente en relación con los tipos de producto ahí especificados.

En relación con las combinaciones de sustancia activa y tipo de producto contempladas en el artículo 3, apartado 2, letra c), salvo los tipos de producto 8 y 14, la evaluación de los expedientes se iniciará a la vez que la evaluación de los expedientes de las sustancias activas contenidas en los mismos tipos de producto.

2. El Estado miembro que hubiera manifestado su interés por apoyar la inclusión de una sustancia activa en los anexos I, IA o IB de la Directiva no será designado Estado miembro informante respecto a esa sustancia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, las personas que no sean participantes podrán solicitar, de acuerdo con el artículo 11 de la Directiva 98/8/CE, la inclusión en sus anexos I, IA o IB de una combinación de sustancia activa existente y tipo de producto que se encuentre en el anexo II del presente Reglamento. En tal caso, estas personas presentarán dentro del plazo especificado en el artículo 9 un expediente completo relativo a dicha combinación de sustancia y tipo de producto.

#### Artículo 8

##### Elaboración del expediente completo

1. En la elaboración del expediente completo se hará todo lo posible por evitar la duplicación de experimentos con animales vertebrados y establecer, si procede, un expediente completo colectivo.

2. Antes de empezar la constitución del expediente completo, los participantes,

a) informarán al Estado miembro informante sobre cualquier experimento con animales vertebrados que ya hubieran realizado;

b) tomarán contacto con el Estado miembro informante para asesorarse acerca de la aceptabilidad de los motivos para no realizar determinados estudios;

c) informarán al Estado miembro informante de su eventual intención de efectuar más experimentos con animales vertebrados a efectos de constituir el expediente completo;

d) cuando sean informados por el Estado miembro informante de que otro participante ha notificado su intención de efectuar

los mismos experimentos, harán lo que esté en su mano por cooperar con ese participante en la realización de los experimentos comunes.

El asesoramiento facilitado por los Estados miembros informantes de conformidad con el primer párrafo, letra b), no predefinirá el resultado de la comprobación de los expedientes a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

3. El Estado miembro informante podrá difundir la referencia de los experimentos con animales vertebrados efectuados en relación con una sustancia activa recogida en el anexo II del presente Reglamento, excepto cuando dicha referencia deba ser tratada de forma confidencial con arreglo al artículo 19 de la Directiva 98/8/CE. Esta referencia podrá incluir el nombre de la sustancia activa de que se trate, los parámetros de los experimentos y la dirección de contacto del propietario de la información.

4. Cuando llegue al conocimiento de un Estado miembro informante que la revisión de una determinada sustancia activa es deseada por más de un participante, informará de ello a estos participantes.

5. Cuando los participantes deseen efectuar la revisión de la misma sustancia activa en relación con los mismos tipos de producto, harán lo posible por presentar un expediente completo colectivo, sin por ello dejar de respetar la legislación comunitaria sobre competencia.

Cuando, en dichas circunstancias, no se presente un expediente colectivo, cada expediente individual deberá exponer detalladamente los esfuerzos realizados para procurar la cooperación y las razones que explican la no participación.

6. En los expedientes completos, y en los resúmenes de expediente, se detallarán los esfuerzos realizados para evitar la duplicación de los experimentos con animales vertebrados.

7. Con el fin de facilitar información sobre los costes derivados de la solicitud de revisión y sobre la necesidad de realizar experimentos con animales para la elaboración del expediente completo, los participantes podrán presentar al Estado miembro informante, además de los expedientes completos, un desglose de los costes de las actuaciones y estudios respectivos efectuados.

El Estado miembro informante comunicará esta información a la Comisión cuando presente el informe de la autoridad competente con arreglo al artículo 14, apartado 4.

8. En el informe contemplado en el artículo 18, apartado 5, de la Directiva 98/8/CE, se incluirá información sobre los costes derivados de la constitución del expediente completo y sobre los experimentos con animales efectuados a tal efecto, así como las eventuales recomendaciones pertinentes sobre las modificaciones de los requisitos de información para reducir al mínimo la necesidad de hacer experimentos con animales y garantizar la rentabilidad y la proporcionalidad.

#### Artículo 9

##### Presentación del expediente completo

1. Salvo indicación contraria del Estado miembro informante, el participante presentará a dicho Estado miembro al menos un ejemplar del expediente completo en papel y uno en formato electrónico.

De conformidad con el artículo 13, apartado 3, el participante deberá también presentar un ejemplar del resumen de expediente en papel y uno en formato electrónico a la Comisión y a cada uno de los demás Estados miembros. Sin embargo, si un Estado miembro desea recibir ejemplares solo en formato electrónico o un número adicional de ejemplares, informará a la Comisión, que publicará dicha información por medios electrónicos. Si el Estado miembro toma posteriormente otra decisión, informará sin demora a la Comisión, que actualizará en consecuencia la información publicada.

2. La autoridad competente del Estado miembro informante debe recibir los expedientes completos relativos a las sustancias activas existentes recogidas en el anexo II dentro de los plazos siguientes:

- a) respecto a los tipos de producto 8 y 14, hasta el 28 de marzo de 2004;
- b) respecto a los tipos de producto 16, 18, 19 y 21, desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2006;
- c) respecto a los tipos de producto 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13, desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2007;
- d) respecto a los tipos de producto 7, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 22 y 23, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 31 de octubre de 2008.

#### Artículo 10

##### Incorporación y sustitución de participantes

Si, por mutuo acuerdo, un productor, formulador o asociación se incorpora o sustituye a un participante a efectos de presentación del expediente completo, todas las partes en el acuerdo

informarán de ello conjuntamente a la Comisión y al Estado miembro informante, adjuntando las cartas de acceso que procedan.

La Comisión informará de ello a cualquier otro participante que desee la revisión de la misma sustancia activa en relación con los mismos tipos de producto.

#### Artículo 11

##### Retirada de participantes

1. Si un participante tiene la intención de poner fin a su participación en el programa de revisión, informará de ello lo antes posible y por escrito al Estado miembro informante que corresponda y a la Comisión, exponiendo las razones que lo motivan.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros y a cualquier otro participante que desee la revisión de la misma sustancia activa en relación con los mismos tipos de producto.

2. En caso de que se retiren todos los participantes en relación con una determinada combinación de sustancia activa existente y tipo de producto, la Comisión informará de ello a los Estados miembros y publicará esta información por medios electrónicos.

#### Artículo 12

##### Relevo en la función de participante

1. En el plazo de tres meses a partir de la publicación electrónica de la información a que se refiere el artículo 11, apartado 2, los productores, formuladores, asociaciones o demás personas que deseen encargarse de la función de participantes respecto a esa combinación de sustancia activa existente y tipo de producto, informarán de ello a la Comisión.

En el mismo plazo mencionado en el primer párrafo, los Estados miembros podrán también manifestar a la Comisión su interés por encargarse de la función de participante a fin de apoyar la inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE de esa combinación de sustancia activa existente y tipo de producto, cuando existan usos que dichos Estados miembros consideren esenciales, en particular para la protección de la salud humana o animal o del medio ambiente.

2. La persona o Estado miembro que desee relevar en su función al participante retirado deberá, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya informado de su intención a la Comisión, presentar pruebas de que ha tomado las medidas necesarias para la elaboración de un expediente completo.

3. En función de las pruebas contempladas en el apartado 2, la Comisión decidirá si autoriza o no a la persona o Estado miembro interesado a encargarse de la función de participante.

Si la Comisión autoriza a la persona o Estado miembro interesado a encargarse de la función de participante, podrá decidir, en caso necesario, una prórroga del plazo correspondiente de presentación del expediente completo según se indica en el artículo 9.

4. El relevo en la función de participante en relación con una determinada combinación de sustancia activa existente y tipo de producto solo puede autorizarse una vez.

5. Si la Comisión no recibe ninguna respuesta conforme al apartado 1, tomará la decisión de no incluir la sustancia activa existente en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE en el contexto del programa de revisión respecto a los tipos de producto de que se trate.

#### Artículo 13

##### Comprobación de los expedientes completos

1. En el plazo de tres meses desde la recepción del expediente relativo a una combinación de sustancia activa existente y tipo de producto y como máximo a los tres meses de que haya terminado el plazo correspondiente establecido en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento, el Estado miembro informante comprobará si puede aceptarse que el expediente es completo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra b), de la Directiva 98/8/CE.

Si el Estado miembro informante hubiera iniciado consultas con otros Estados miembros y la Comisión acerca de la aceptabilidad de un expediente, el plazo podrá prorrogarse hasta que concluyan las consultas, con un máximo de seis meses a partir de la recepción del expediente.

2. El Estado miembro informante podrá exigir, como condición para considerar completo un expediente, que en este se incluya una prueba del pago anticipado de una parte o de la totalidad de las tasas a que se refiere el artículo 25 de la Directiva 98/8/CE.

3. Cuando un expediente se considere completo, el Estado miembro informante confirmará al participante su aceptación y le dará su acuerdo para que remita el resumen del mismo a la Comisión y a los demás Estados miembros en el plazo de un mes a partir de la recepción de la confirmación.

Cuando un Estado miembro que haya recibido el resumen de un expediente tenga razones legítimas para suponer que el expediente está incompleto, comunicará inmediatamente este motivo de preocupación al Estado miembro informante, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

El Estado miembro informante iniciará inmediatamente consultas con dicho Estado miembro y con la Comisión con el fin de discutir en torno a los motivos de preocupación y subsanar las divergencias de opiniones.

4. En circunstancias excepcionales, el Estado miembro informante podrá establecer un nuevo plazo para la presentación de la información que, por motivos debidamente justificados, el participante no hubiera podido presentar en el momento debido.

En el plazo de tres meses desde el momento de ser informado del nuevo plazo, el participante presentará pruebas al Estado miembro informante de que ha tomado las disposiciones necesarias para la obtención de la información que falta.

Si el Estado miembro informante considera que ha recibido pruebas suficientes, continuará con su evaluación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, como si el expediente estuviera completo. Si no fuera así, la evaluación no comenzará hasta que se presente la información que falta.

5. Si no se recibiera un expediente completo en el plazo especificado en el artículo 9 o en el nuevo plazo establecido de acuerdo con el apartado 4, el Estado miembro informante informará de ello a la Comisión, exponiendo las razones aducidas por el participante como justificación.

El Estado miembro informante informará también a la Comisión de los casos en que un participante no facilite las pruebas exigidas de acuerdo con el apartado 4, segundo párrafo. En los casos contemplados en los párrafos primero y segundo, y si no se refiere a la misma combinación de sustancia activa existente y tipo de producto ningún otro expediente, se considerará que se han retirado todos los participantes y se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, y en el artículo 12.

#### Artículo 14

##### Evaluación de los expedientes por parte del Estado miembro informante

1. En el caso de que el Estado miembro informante considere completo un expediente, llevará a cabo, en el plazo de doce meses tras la aceptación del expediente, la evaluación a que se refiere el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE y elaborará un informe sobre dicha evaluación, denominado en lo sucesivo «informe de la autoridad competente».

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 98/8/CE, el Estado miembro informante podrá tener en cuenta otra información pertinente de carácter técnico o científico en relación con las propiedades de la sustancia activa y de los metabolitos y residuos.

2. A instancia de un participante, el Estado miembro informante podrá tener en cuenta la información suplementaria acerca de una sustancia activa cuyo expediente hubiera sido aceptado como completo solo si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que, en el momento de la presentación del expediente, el participante hubiera informado al Estado miembro informante de que se estaba elaborando dicha información suplementaria;
- b) que la información suplementaria se presente dentro del plazo de nueve meses desde la aceptación del expediente según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3;
- c) que, en comparación con los datos presentados inicialmente, la información suplementaria sea tan fiable o más gracias a la aplicación de unos criterios de calidad iguales o superiores;
- d) que, en comparación con los datos presentados inicialmente, la información suplementaria apoye una conclusión diferente respecto a la sustancia activa a efectos de la recomendación a que se refiere el apartado 6.

El Estado miembro informante tendrá en cuenta la información suplementaria presentada por personas distintas del participante solo si dicha información cumple las condiciones expuestas en las letras b), c) y d) del primer párrafo.

3. Cuando resulte pertinente a efectos de la aplicación del apartado 1 y, en particular, cuando se haya solicitado la presentación de información suplementaria en un plazo establecido por el Estado miembro informante, este podrá solicitar al participante que, tras la recepción de tal información, presente a la Comisión y a los demás Estados miembros resúmenes del expediente actualizado.

Se considerará que todos los participantes se han retirado y se aplicarán, *mutatis mutandis*, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 12 si:

- a) no se ha recibido la información suplementaria en el plazo establecido;
- b) el participante no facilita una justificación adecuada para volver a retrasar el plazo;
- c) no se refiere a la misma combinación de sustancia activa existente y tipo de producto ningún otro expediente.

4. El Estado miembro informante enviará sin retrasos indebidos una copia del informe de la autoridad competente a la Comisión, a los demás Estados miembros y al participante.

5. El Estado miembro informante podrá decidir retener el informe de la autoridad competente si no se han pagado íntegramente las tasas a que se refiere el artículo 25 de la Directiva 98/8/CE, en cuyo caso informará de ello al participante y a la Comisión.

Se considerará que todos los participantes se han retirado y se aplicarán, *mutatis mutandis*, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 12 si:

- a) a los tres meses de la fecha de recepción de dicha información no se ha recibido íntegramente el pago;
- b) no se refiere a la misma combinación de sustancia activa existente y tipo de producto ningún otro expediente.

6. El informe de la autoridad competente será presentado en el formato recomendado por la Comisión y en él figurará uno de los siguientes elementos:

- a) la recomendación de incluir la sustancia activa existente en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE mencionando, cuando proceda, las condiciones de inclusión;
- b) la recomendación de no inclusión de la sustancia activa existente en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, exponiendo las razones que la justifiquen.

#### Artículo 15

##### Procedimientos de la Comisión

1. Cuando la Comisión reciba un informe de la autoridad competente conforme al artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento elaborará sin demora el proyecto de decisión contemplado en el artículo 27 de la Directiva 98/8/CE.

2. Antes de elaborar el proyecto de decisión al que se refiere el apartado 1, la Comisión, cuando resulte necesario en función de las observaciones recibidas sobre el informe de la autoridad competente, consultará con expertos de los Estados miembros para tratar los problemas aún no resueltos. Cuando sea necesario, y a petición de la Comisión, el Estado miembro informante preparará un informe de la autoridad competente actualizado.

3. En caso de una sustancia activa existente que, a pesar de ser objeto de una recomendación de inclusión según el artículo 14, apartado 6, del presente Reglamento, aún suscite alguna de las preocupaciones a que se refiere el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 98/8/CE, la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Directiva, podrá tener en cuenta la conclusión de la evaluación de otras sustancias activas existentes destinadas al mismo uso.

4. A partir de los documentos e información contemplados en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE, el Estado miembro informante preparará un informe de la autoridad competente actualizado, cuya primera parte constituirá el informe de evaluación. El informe de evaluación será revisado en el Comité Permanente de Biocidas. Cuando se hayan presentado varios expedientes relativos a la misma combinación de sustancia activa y tipo de producto, el Estado miembro informante preparará un único informe de evaluación basándose en la información contenida en dichos expedientes.

#### Artículo 16

##### **Acceso a la información**

Cuando el Estado miembro informante haya presentado el informe de la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento, o cuando se haya concluido o actualizado un informe de evaluación en el Comité Permanente de Biocidas, la Comisión publicará el informe o sus eventuales actualizaciones por medios electrónicos, salvo la información que deba ser tratada de forma confidencial de acuerdo con el artículo 19 de la Directiva 98/8/CE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

#### Artículo 17

##### **Suspensión de los procedimientos**

Cuando, en relación con una sustancia activa mencionada en el anexo II del presente Reglamento, la Comisión presente una propuesta de modificación de la Directiva 76/769/CEE o, con efecto a partir del 1 de junio de 2009, del anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 para prohibir su comercialización o su utilización, incluida la utilización como biocida, en algunos o en todos los tipos de producto, podrán suspenderse los procedimientos contemplados en el presente Reglamento respecto al uso de tal sustancia en los tipos de producto correspondientes hasta que se adopte una decisión sobre la propuesta.

#### Artículo 18

##### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2032/2003.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### Artículo 19

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## SUSTANCIAS ACTIVAS IDENTIFICADAS COMO EXISTENTES

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Formaldehído	200-001-8	50-00-0
Ergocalciferol/vitamina D2	200-014-9	50-14-6
Ácido láctico	200-018-0	50-21-5
Clofenotano/DDT	200-024-3	50-29-3
Ácido ascórbico	200-066-2	50-81-7
Éter de 2-(2-butoxi)etilo y de 6-propilpiperonilo/butóxido de piperonilo	200-076-7	51-03-6
2,4-dinitrofenol	200-087-7	51-28-5
2-imidazol-4-iletilamina	200-100-6	51-45-6
Bronopol	200-143-0	52-51-7
Triclorfón	200-149-3	52-68-6
Salicilato de sodio	200-198-0	54-21-7
Fentión	200-231-9	55-38-9
Trinitrato de glicerol	200-240-8	55-63-0
Óxido de bis(tributilestaño)	200-268-0	56-35-9
Acetato de tributilestaño	200-269-6	56-36-0
Cumafós	200-285-3	56-72-4
Glicerol	200-289-5	56-81-5
Diacetato de clorhexidina	200-302-4	56-95-1
Isotiocianato de alilo	200-309-2	57-06-7
Bromuro de cetrimonio/bromuro de hexadeciltrimetilamonio	200-311-3	57-09-0
Urea	200-315-5	57-13-6
Estricnina	200-319-7	57-24-9
Propano-1,2-diol	200-338-0	57-55-6
Etinilestradiol	200-342-2	57-63-6
Cafeína	200-362-1	58-08-2
Óxido de difenoxarsin-10-ilo	200-377-3	58-36-6
$\gamma$ -HCH o $\gamma$ -BHC/Lindano/1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	200-401-2	58-89-9
Sulfaquinoxalina	200-423-2	59-40-5
Clorocresol	200-431-6	59-50-7
2-feniletanol	200-456-2	60-12-8
Dimetoato	200-480-3	60-51-5
Cloruro de metiltioninio	200-515-2	61-73-4
Tiourea	200-543-5	62-56-6
Diclorvós	200-547-7	62-73-7
Carbarilo	200-555-0	63-25-2
Etanol	200-578-6	64-17-5
Ácido fórmico	200-579-1	64-18-6
Ácido acético	200-580-7	64-19-7

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Ácido benzoico	200-618-2	65-85-0
Propan-2-ol	200-661-7	67-63-0
Cloroformo/triclorometano	200-663-8	67-66-3
Colecalciferol	200-673-2	67-97-0
Ácido salicílico	200-712-3	69-72-7
Hexaclorofeno	200-733-8	70-30-4
Propan-1-ol	200-746-9	71-23-8
Butan-1-ol	200-751-6	71-36-3
Metoxicloro	200-779-9	72-43-5
Bromometano/bromuro de metilo	200-813-2	74-83-9
Cianuro de hidrógeno	200-821-6	74-90-8
Metaldehído	200-836-8	9002-91-9
Disulfuro de carbono	200-843-6	75-15-0
Óxido de etileno	200-849-9	75-21-8
Yodoformo/triyodometano	200-874-5	75-47-8
Hidroperóxido de <i>tert</i> -butilo	200-915-7	75-91-2
Tricloronitrometano	200-930-9	76-06-2
Bornan-2-ona/alcanfor	200-945-0	76-22-2
(3aS,6aR,7aS,8S,11aS,11bS,11cS)-1,3a,4,5,6a,7,7a,8,11,11a,11b,11c-dodecahidro-2,10-dimetoxi-3,8,11a,11c-tetrametildibenzo[de,g]cromeno-1,5,11-triona/cuasina	200-985-9	76-78-8
1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína	201-030-9	77-48-5
Ácido 3- $\beta$ -hidroxiurs-12-en-28-oico/ácido ursólico	201-034-0	77-52-1
Ácido cítrico	201-069-1	77-92-9
Ácido cítrico monohidratado	201-069-1	5949-29-1
Ácido 1,3,4,5-tetrahidroxiclohexanocarboxílico	201-072-8	77-95-2
Linalol	201-134-4	78-70-6
2-metilpropan-1-ol	201-148-0	78-83-1
2-cloroacetamida	201-174-2	79-07-2
Ácido bromoacético	201-175-8	79-08-3
Ácido propiónico	201-176-3	79-09-4
Ácido cloroacético	201-178-4	79-11-8
Acido glicólico	201-180-5	79-14-1
Ácido peracético	201-186-8	79-21-0
Acido L-(+)-láctico	201-196-2	79-33-4
<i>p</i> -(1,1-dimetilpropil)fenol	201-280-9	80-46-6
Pin-2(3)-eno	201-291-9	80-56-8
Senósido A	201-339-9	81-27-6
Warfarina	201-377-6	81-81-2
Cumacloro	201-378-1	81-82-3
Difacinona	201-434-5	82-66-6
Carbonato de etil-quinina	201-500-3	83-75-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
(2R,6aS,12aS)-1,2,6,6a,12,12a-hexahidro-2-isopropenil-8,9-dimetoxicromeno [3,4-b]furo[2,3-h]cromen-6-ona/rotenona	201-501-9	83-79-4
Antraquinona	201-549-0	84-65-1
Ftalato de dibutilo	201-557-4	84-74-2
Salicilanilida	201-727-8	87-17-2
Ácido (+)-tartárico	201-766-0	87-69-4
Pentaclorofenol	201-778-6	87-86-5
Simcloseno	201-782-8	87-90-1
Cloroxilenol	201-793-8	88-04-0
2,4,6-triclorofenol	201-795-9	88-06-2
Mentol	201-939-0	89-78-1
Isopulegol	201-940-6	89-79-2
Timol	201-944-8	89-83-8
Guayacol/2-metoxifenol	201-964-7	90-05-1
Bifenil-2-ol	201-993-5	90-43-7
Naftaleno	202-049-5	91-20-3
4-hidroxibenzoato de propilo	202-307-7	94-13-3
4-hidroxibenzoato de butilo	202-318-7	94-26-8
Peróxido de dibenzoílo	202-327-6	94-36-0
2-etilhexano-1,3-diol	202-377-9	94-96-2
Benzotriazol	202-394-1	95-14-7
3-cloropropano-1,2-diol	202-492-4	96-24-2
Diclorofeno	202-567-1	97-23-4
Eugenol	202-589-1	97-53-0
Alantoína	202-592-8	97-59-6
4-hidroxibenzoato de metilo	202-785-7	99-76-3
Alcohol bencílico	202-859-9	100-51-6
2,2'-[(1,1,3-trimetilpropano-1,3-diil)bis(oxi)]bis[4,4,6-trimetil-1,3,2-dioxaborinano]	202-899-7	100-89-0
Metenamina/hexametilentetraamina	202-905-8	100-97-0
Triclocarbán	202-924-1	101-20-2
Clorprofam	202-925-7	101-21-3
1,1',1',1'''-etilendinitrilotetrapropan-2-ol	203-041-4	102-60-3
2,2',2''-nitrilotrietanol	203-049-8	102-71-6
Clorfenesina	203-192-6	104-29-0
Anetol	203-205-5	104-46-1
Cinamaldehído/3-fenil-propen-2-al	203-213-9	104-55-2
2-etilhexan-1-ol/isooctanol	203-234-3	104-76-7
Citronelol	203-375-0	106-22-9
Citronelal	203-376-6	106-23-0
Geraniol	203-377-1	106-24-1
1,4-diclorobenceno	203-400-5	106-46-7

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Etilendiamina	203-468-6	107-15-3
Cloro-acetaldehído	203-472-8	107-20-0
Etano-1,2-diol	203-473-3	107-21-1
Glioxal	203-474-9	107-22-2
Formato de metilo	203-481-7	107-31-3
Butano-1,3-diol	203-529-7	107-88-0
Acetato de vinilo	203-545-4	108-05-4
Anhídrido acético	203-564-8	10824-7
<i>m</i> -cresol	203-577-9	108-39-4
Resorcinol	203-585-2	108-46-3
Ácido cianúrico	203-618-0	108-80-5
Fenol	203-632-7	108-95-2
Formato de etilo	203-721-0	109-94-4
Ácido succínico	203-740-4	110-15-6
Ácido hexa-2,4-dienoico/ácido sórbico	203-768-7	110-44-1
Piridina	203-809-9	110-86-1
Morfolina	203-815-1	110-91-8
Glutaral	203-856-5	111-30-8
2-butoxietanol	203-905-0	111-76-2
Cloruro de cetrimonio/cloruro de hexadecil-trimetilamonio	203-928-6	112-02-7
Ácido nonanoico	203-931-2	112-05-0
Undecan-2-ona/metilnonilcetona	203-937-5	112-12-9
2,2'-(etilendioxi)dietanol/trietilenglicol	203-953-2	112-27-6
Ácido undec-10-enoico	203-965-8	112-38-9
Ácido oleico	204-007-1	112-80-1
Ácido (Z)-docos-13-enoico	204-011-3	112-86-7
N-(2-etilhexil)-8,9,10-trinorborn-5-eno-2,3-dicarboximida	204-029-1	113-48-4
Propoxur	204-043-8	114-26-1
Endosulfano	204-079-4	115-29-7
Tiocianatoacetato de 1,7,7-trimetilbicyclo[2.2.1]hept-2-ilo	204-081-5	115-31-1
Dicofol	204-082-0	115-32-2
Acetato de linalilo	204-116-4	115-95-7
3,3',4',5,7-pentahidroxiflavona	204-187-1	117-39-5
1,3-dicloro-5,5-dimetilhidantoína	204-258-7	118-52-5
Salicilato de metilo	204-317-7	119-36-8
Clorofeno	204-385-8	120-32-1
4-hidroxibenzoato de etilo	204-399-4	120-47-8
Benzoato de bencilo	204-402-9	120-51-4
Piperonal	204-409-7	120-57-0
Indol	204-420-7	120-72-9

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
2,2-dimetil-3-(2-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-(but-2-enil)-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo/cinerina II	204-454-2	121-20-0
[1R-[1 $\alpha$ [S*(Z)],3 $\beta$ ]]-crisantemato de 2-metil-4-oxo-3-(penta-2,4-dienil)ciclopent-2-enilo/Piretrina I	204-455-8	121-21-1
[1R-[1 $\alpha$ [S*(Z)](3 $\beta$ )-3-(3-metoxi-2-metil-3-oxoprop-1-enil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(penta-2,4-dienil)ciclopent-2-enilo/piretrina II	204-462-6	121-29-9
Cloruro de bencetonio	204-479-9	121-54-0
5-nitrotiazol-2-ilamina	204-490-9	121-66-4
Malatión	204-497-7	121-75-5
Fenitrotión	204-524-2	122-14-5
Cloruro de cetalconio	204-526-3	122-18-9
Cloruro de bencildimetil(octadecil)amonio	204-527-9	122-19-0
Simazina	204-535-2	122-34-9
Profam	204-542-0	122-42-9
4-fenilbutanona	204-555-1	122-57-6
2-fenoxietanol	204-589-7	122-99-6
Cloruro de cetilpiridinio	204-593-9	123-03-5
Cloruro de cetilpiridinio monohidratado	204-593-9	6004-24-6
2-etilhexanal	204-596-5	123-05-7
Piridazina-3,6-diol/hidrazida maleica	204-619-9	123-33-1
Ácido adípico	204-673-3	124-04-9
Ácido octanoico	204-677-5	124-07-2
Dodecilamina/laurilamina	204-690-6	124-22-1
Dióxido de carbono	204-696-9	124-38-9
Dimetilarsinato de sodio	204-708-2	124-65-2
Exo-1,7,7-trimetilbicyclo[2.2.1]heptan-2-ol	204-712-4	124-76-5
Nitrometilidintrimetanol	204-769-5	126-11-4
Acetato de sodio	204-823-8	127-09-3
N-clorobencenosulfonamida de sodio	204-847-9	127-52-6
Tosilcloramida de sodio	204-854-7	127-65-1
Éter bis(2,3,3,3-tetracloropropílico)	204-870-4	127-90-2
Dimetilditiocarbamato de potasio	204-875-1	128-03-0
Dimetilditiocarbamato de sodio	204-876-7	128-04-1
N-bromosuccinimida	204-877-2	128-08-5
N-clorosuccinimida	204-878-8	128-09-6
2,6-di- <i>tert</i> -butil- <i>p</i> -cresol	204-881-4	128-37-0
Warfarina de sodio	204-929-4	129-06-6
Ftalato de dimetilo	205-011-6	131-11-3
Pentaclorofenolato de sodio	205-025-2	131-52-2
2-bifenilato de sodio	205-055-6	132-27-4
2-bifenilato de sodio tetrahidratado	205-055-6	6152-33-6
Captán	205-087-0	133-06-2

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
N-(triclorometilto)ftalimida/folpet	205-088-6	133-07-3
2,4-dicloro-3,5-xilenol	205-109-9	133-53-9
Antranilato de metilo	205-132-4	134-20-3
Sulfato de bis(8-hidroxiquinolinio)	205-137-1	134-31-6
N,N-dietil- <i>m</i> -toluamida	205-149-7	134-62-3
Piridina-2,5-dicarboxilato de dipropilo	205-245-9	136-45-8
Bis(2-etilhexanoato) de cinc	205-251-1	136-53-8
6-metilbenzotriazol	205-265-8	136-85-6
Tiram	205-286-2	137-26-8
Ziram	205-288-3	137-30-4
Propionato de sodio	205-290-4	137-40-6
Metilditiocarbamato de potasio	205-292-5	137-41-7
Metam-sodio	205-293-0	137-42-8
Dipenteno	205-341-0	138-86-3
Cianoditiocarbamato de disodio	205-346-8	138-93-2
Cloruro de benzododecinio	205-351-5	139-07-1
Cloruro de miristalconio	205-352-0	139-08-2
Ácido nitrilotriacético	205-355-7	139-13-9
Acetato de <i>p</i> -tolilo	205-413-1	140-39-6
1,3-bis(hidroximetil)urea	205-444-0	140-95-4
Formato de sodio	205-488-0	141-53-7
Laurato de 2,3-dihidroxipropilo	205-526-6	142-18-7
Nabam	205-547-0	142-59-6
Ácido hexanoico	205-550-7	142-62-1
Ácido láurico	205-582-1	143-07-7
Oleato de potasio	205-590-5	143-18-0
Hidrogenocarbonato de sodio	205-633-8	144-55-8
Ácido oxálico	205-634-3	144-62-7
Quinolin-8-ol	205-711-1	148-24-3
Tiabendazol	205-725-8	148-79-8
Benzotiazol-2-tiol	205-736-8	149-30-4
Monurón	205-766-1	150-68-5
Rutósido	205-814-1	153-18-4
Ácido glioxílico	206-058-5	298-12-4
Fenclofós	206-082-6	299-84-3
Naled	206-098-3	300-76-5
Ácido 5-clorosalicílico	206-283-9	321-14-2
Diurón	206-354-4	330-54-1
Tiocianato de potasio	206-370-1	333-20-0
Diazinón	206-373-8	333-41-5
Ácido decanoico	206-376-4	334-48-5
Cianamida	206-992-3	420-04-2

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Metronidazol	207-136-1	443-48-1
Cineol	207-431-5	470-82-6
7,8-dihidroximarina	207-632-8	486-35-1
Carbonato de sodio	207-838-8	497-19-8
2-hidroxi-4-isopropil-2,4,6-cicloheptatrien-1-ona	207-880-7	499-44-5
Carvacrol	207-889-6	499-75-2
6 $\beta$ -acetoxi-3 $\beta$ -( $\beta$ -D-glucopiranosilo)-8,14-dihidroxibufa-4,20,22-trienólido/escilirrósido	208-077-4	507-60-8
Carbonato de bario	208-167-3	513-77-9
3-acetil-6-metil-2H-pirano-2,4(3H)-diona	208-293-9	520-45-6
Osalmida	208-385-9	526-18-1
2,6-dimetoxi-p-benzoquinona	208-484-7	530-55-2
Diclorhidrato de acridina-3,6-diamina	208-515-4	531-73-7
Benzoato de sodio	208-534-8	532-32-1
Dazomet	208-576-7	533-74-4
Hidrogenodicarbonato de trisodio/sesquicarbonato de sodio	208-580-9	533-96-0
Carbonato de plata	208-590-3	534-16-7
Crimidina	208-622-6	535-89-7
Diformato de calcio	208-863-7	544-17-2
Ácido mirístico	208-875-2	544-63-8
1-isopropil-4-metilbicyclo[3.1.0]hexan-3-ona	208-912-2	546-80-5
1,3,4,6,8,13-hexahidroxi-10,11-dimetilfenantro[1,10,9,8-opqra]perileno-7,14-diona/ <i>Hypericum perforatum</i>	208-941-0	548-04-9
Cloruro de [4-[4,4'-bis(dimetilamino)bencidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden] dimetilamonio	208-953-6	548-62-9
Dibenzoato de cinc	209-047-3	553-72-0
Isotiocianato de metilo	209-132-5	556-61-6
Clorhidrato de 4,4'-(4-iminociclohexa-2,5-dienilidenmetil)edianilina	209-321-2	569-61-9
Cloruro de [4-[ $\alpha$ -[4-(dimetilamino)fenil]benciliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden] dimetilamonio/cloruro de verde malaquita	209-322-8	569-64-2
Benzoato de potasio	209-481-3	582-25-2
(1RS,3RS;1RS,3SR)-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (todos los isómeros; relación: 1:1:1:1:1:1)/aletrina	209-542-4	584-79-2
3-(p-anilino)fenilazo)benzenosulfonato de sodio/amarillo de metanilo	209-608-2	587-98-4
Ácido DL-láctico	209-954-4	598-82-3
BHC o HCH/hexaclorociclohexano	210-168-9	608-73-1
Ácido DL-málico	210-514-9	617-48-1
N-(hidroximetil)acetamida	210-897-2	625-51-4
Succinaldehído	211-333-8	638-37-9
2-fluoroacetamida	211-363-1	640-19-7
Ftalaldehído	211-402-2	643-79-8
Ácido 2-hidroxietanosulfónico, compuesto con 4,4'-[hexano-1,6-diilbis(oxi)]bis [bencenocarboxamida] (2:1)	211-533-5	659-40-5
Tetrahidro-2,5-dimetoxifurano	211-797-1	696-59-3

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
N-[(diclorofluorometil)tio]ftalimida	211-952-3	719-96-0
Dicloro-N-[(dimetilamino)sulfonyl]fluoro-N-(p-tolil)metanosulfenamida/tolilfluánida	211-986-9	731-27-1
Levonorgestrel	212-349-8	797-63-7
Hidroxil-2-piridona	212-506-0	822-89-9
Acetato de 2,6-dimetil-1,3-dioxan-4-ilo	212-579-9	828-00-2
Terbutrina	212-950-5	886-50-0
Clorhidrato de proflavina	213-459-9	952-23-8
N'1-quinoxalin-2-ilsulfanilamida, sal de sodio	213-526-2	967-80-6
Norbormida	213-589-6	991-42-4
(Hidroximetil)urea	213-674-8	1000-82-4
Diclofluánida	214-118-7	1085-98-9
Tiocianato de cobre	214-183-1	1111-67-7
Bromuro de dodeciltrimetilamonio	214-290-3	1119-94-4
Bromuro de tetradonio	214-291-9	1119-97-7
(1R-trans)-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de (1,3,4,5,6,7-hexahidro-1,3-dioxo-2H-isoindol-2-il)metilo/d-trans-tetrametrina	214-619-0	1166-46-7
4,5-dicloro-3H-1,2-ditio-3-ona	214-754-5	1192-52-5
Xilenol	215-089-3	1300-71-6
Bentonita	215-108-5	1302-78-9
Pentóxido de diarsénico	215-116-9	1303-28-2
Trióxido de diboro	215-125-8	1303-86-2
Dihidróxido de calcio/hidróxido de calcio/cal hidratada/cal apagada	215-137-3	1305-62-0
Óxido de calcio/cal/cal viva	215-138-9	1305-78-8
Hidróxido de potasio	215-181-3	1310-58-3
Hidróxido de sodio	215-185-5	1310-73-2
Ácido silícico, sal de potasio/silicato de potasio	215-199-1	1312-76-1
Óxido de cinc	215-222-5	1314-13-2
Difosfuro de tricinc	215-244-5	1314-84-7
Sulfuro de cinc	215-251-3	1314-98-3
Tetraóxido de trimanganeso	215-266-5	1317-35-7
Óxido de cobre	215-269-1	1317-38-0
Óxido de dicobre	215-270-7	1317-39-1
Cresol	215-293-2	1319-77-3
Cloruro de aluminio, básico	215-477-2	1327-41-9
Tetraborato de disodio anhidro	215-540-4	1330-43-4
Tetraborato de disodio decahidratado	215-540-4	1303-96-4
Trihidroxicloruro de dicobre	215-572-9	1332-65-6
Trióxido de cromo	215-607-8	1333-82-0
Hidrogenodifluoruro de sodio	215-608-3	1333-83-1
Ácidos nafténicos, sales de cobre	215-657-0	1338-02-9
2-butanona, peróxido	215-661-2	1338-23-4

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Ácidos nafténicos	215-662-8	1338-24-5
Hidrogenodifluoruro de amonio	215-676-4	1341-49-7
Ácido silícico, sal de sodio	215-687-4	1344-09-8
Cloruro de cobre(II)	215-704-5	1344-67-8
Diclorhidrato de N,N''-bis(2-etilhexil)-3,1,2-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina	216-994-6	1715-30-6
Monolinurón	217-129-5	1746-81-2
Alcohol 2,4-diclorobencílico	217-210-5	1777-82-8
Lactato de etacridina	217-408-1	1837-57-6
4,4'-(2-etil-2-nitropropano-1,3-diil)bismorfolina	217-450-0	1854-23-5
Clorotalonil	217-588-1	1897-45-6
Acetato de dodecilamonio	217-956-1	2016-56-0
Fluometurón	218-500-4	2164-17-2
Disulfuro de alilo y propilo	218-550-7	2179-59-1
4-(2-nitrobutil)morfolina	218-748-3	2224-44-4
N-(3-aminopropil)-N-dodecilpropano-1,3-diamina	219-145-8	2372-82-9
Bromuro de didecildimetilamonio	219-234-1	2390-68-3
Tolnaftato	219-266-6	2398-96-1
Oxalato de bis[4-[4-(dimetilamino)bencidrilideno]ciclohexa-2,5-dien-1-ilideno]dimetilamonio], dioxalato	219-441-7	2437-29-8
Dodina	219-459-5	2439-10-3
2-bromo-1-(4-hidroxifenil)etan-1-ona	219-655-0	2491-38-5
2,2'-ditiobis[N-metilbenzamida]	219-768-5	2527-58-4
2,2'-[metilen-bis(oxi)]bisetanol	219-891-4	2565-36-8
Fentoato	219-997-0	2597-03-7
1,2-bencisotiazol-3(2H)-ona	220-120-9	2634-33-5
2,2'-[(1-metilpropano-1,3-diil)bis(oxi)]bis[4-metil-1,3,2-dioxaborinano]	220-198-4	2665-13-6
2-metil-2H-isotiazol-3-ona	220-239-6	2682-20-4
Difluoruro de sulfurilo	220-281-5	2699-79-8
2-amino-3-cloro-1,4-naftoquinona	220-529-2	2797-51-5
2-cloro-N-(hidroximetil)acetamida	220-598-9	2832-19-1
Trocloseno de sodio	220-767-7	2893-78-9
Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado	220-767-7	51580-86-0
Clorpirifós	220-864-4	2921-88-2
Etilsulfato de mecetronio	221-106-5	3006-10-8
Etilsulfato de dodeciletildimetilamonio	221-108-6	3006-13-1
Bis(triclorometil)sulfona	221-310-4	3064-70-8
2-(2-dodeciloxietoxi)etilsulfato de sodio	221-416-0	3088-31-1
4-isopropil-m-cresol	221-761-7	3228-02-2
Dinitrato de cobre	221-838-5	3251-23-8
Triclosán	222-182-2	3380-34-5
Temefós	222-191-1	3383-96-8

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Tuy-4(10)-eno	222-212-4	3387-41-5
Oct-1-en-3-ol	222-226-0	3391-86-4
5-cloro-2-[4-cloro-2-[[[(3,4-diclorofenil)amino]carbonil]amino]fenoxi]-bencenosulfonato de sodio	222-654-8	3567-25-7
(Etilendioxi)dimetanol	222-720-6	3586-55-8
Clorofacina	223-003-0	3691-35-8
Dipiritiona	223-024-5	3696-28-4
Diclorhidrato de clorhexidina	223-026-6	3697-42-5
Benzoato de denatonio	223-095-2	3734-33-6
2,4,6-triclorofenolato de sodio	223-246-2	3784-03-0
Piridina-2-tiol-1-óxido, sal de sodio	223-296-5	3811-73-2
Hexahidro-1,3,5-tris(3-metoxipropil)-1,3,5-triazina	223-563-6	3960-05-2
Ácido 4-oxo-4-[(tributilestannil)oxi]but-2-enoico/maleato de tributilestaño	223-701-5	4027-18-3
3-cloroalilcloruro de metenammina	223-805-0	4080-31-3
N-etilheptadecafluorooctanosulfonamida	223-980-3	4151-50-2
4-hidroxibenzoato de isobutilo/isobutilparabeno	224-208-8	4247-02-3
Salicilato de tributilestannilo/salicilato de tributilestaño	224-397-7	4342-30-7
Benzoato de tributilestannilo/benzoato de tributilestaño	224-399-8	4342-36-3
1-(3,4-dihidro-6-metil-2,4-dioxo-2H-piran-3-iliden)etanolato de sodio	224-580-1	4418-26-2
Salicilato de dietilamonio	224-586-4	4419-92-5
Dicarbonato de dimetilo	224-859-8	4525-33-1
Farnesol	225-004-1	4602-84-0
2,2',2''-(hexahidro-1,3,5-triazina-1,3,5-triil)trietanol	225-208-0	4719-04-4
Ácido octilfosfónico	225-218-5	4724-48-5
4-(metoxicarbonil)fenolato de sodio	225-714-1	5026-62-0
Ácido sulfamídico	226-218-8	5329-14-6
Citral	226-394-6	5392-40-5
Tetrahydro-1,3,4,6-tetrakis(hidroximetil)imidazo[4,5-d]imidazol-2,5(1H,3H)-diona	226-408-0	5395-50-6
Cloruro de 1-bencil-3,5,7-triaza-1-azoniatriciclo[3.3.1.1 <sup>3,7</sup> ]decano	226-445-2	5400-93-1
Cloruro de dimetildioctilamonio	226-901-0	5538-94-3
N-dodecilpropano-1,3-diamina	226-902-6	5538-95-4
Clorpirifós-metilo	227-011-5	5598-13-0
N,N'-metilen-bismorfolina	227-062-3	5625-90-1
Cumatetraalilo	227-424-0	5836-29-3
Terbutilazina	227-637-9	5915-41-3
(R)-p-menta-1,8-dieno	227-813-5	5989-27-5
Sulfato de 4-metoxibenceno-1,3-diamina	228-290-6	6219-67-6
Ditiocianato de metileno	228-652-3	6317-18-6
1,3-bis(hidroximetil)-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	229-222-8	6440-58-0
Dodicina	229-930-7	6843-97-6
Ácido málico	230-022-8	6915-15-7

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
(2-bromo-2-nitrovinil)benceno	230-515-8	7166-19-0
Cloruro de didecildimetilamonio	230-525-2	7173-51-5
(Z)-N-9-octadecenilpropano-1,3-diamina	230-528-9	7173-62-8
Bromuro de bencildodecildimetilamonio	230-698-4	7281-04-1
Prometrina	230-711-3	7287-19-6
Plata	231-131-3	7440-22-4
Boro	231-151-2	7440-42-8
Cobre	231-159-6	7440-50-8
Cinc	231-175-3	7440-66-6
Dióxido de azufre	231-195-2	7446-09-5
Sulfato de ditalio	231-201-3	7446-18-6
Dihexa-2,4-dienoato de calcio	231-321-6	7492-55-9
Monoclorhidrato de quinina dihidratado	231-437-7	6119-47-7
Yodo	231-442-4	7553-56-2
Yodo en forma de yodóforo	Mezcla	39392-86-4
Complejo de yodo en solución con detergentes no iónicos	Mezcla	
Polivinilpirrolidona yodada	Polímero	25655-41-8
Complejo de yodo con alcohol de poliéter alquilarfílico	Polímero	
Complejo de yodo con copolímero de bloque de etileno-propileno (plurónico)	Polímero	
Complejo de yodo con polialquilenglicol	Polímero	
Resina yodada/resina de anión poliyoduro	Polímero	
Ortofosfato de trisodio (TSP)	231-509-8	7601-54-9
Dióxido de silicio amorfo	231-545-4	7631-86-9
Hidrogenosulfito de sodio	231-548-0	7631-90-5
Nitrito de sodio	231-555-9	7632-00-0
Peroxometaborato de sodio/perborato de sodio hidratado	231-556-4	7632 04 4
Cloruro de hidrógeno/ácido clorhídrico	231-595-7	7647-01-0
Cloruro de sodio	231-598-3	7647-14-5
Bromuro de sodio	231-599-9	7647-15-6
Ácido ortofosfórico	231-633-2	7664-38-2
Fluoruro de hidrógeno	231-634-8	7664-39-3
Amoníaco anhidro	231-635-3	7664-41-7
Ácido sulfúrico	231-639-5	7664-93-9
Yoduro de potasio	231-659-4	7681-11-0
Hidrogenosulfato de sodio	231-665-7	7681-38-1
Fluoruro de sodio	231-667-8	7681-49-4
Hipoclorito de sodio	231-668-3	7681-52-9
Disulfito de disodio	231-673-0	7681-57-4
Tetrametrina	231-711-6	7696-12-0
Azufre	231-722-6	7704-34-9
Sulfato de hierro	231-753-5	7720-78-7
Vitriolo de hierro/sulfato de hierro heptahidratado	231-753-5	7782-63-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Permanganato de potasio	231-760-3	7722-64-7
Peróxido de hidrógeno	231-765-0	7722-84-1
Bromo	231-778-1	7726-95-6
Peroxodisulfato de dipotasio	231-781-8	7727-21-1
Nitrógeno	231-783-9	7727-37-9
Sulfato de cinc heptahidratado	231-793-3	7446-20-0
7a-etildihidro-1H,3H,5H-oxazolo[3,4-c]oxazol	231-810-4	7747-35-5
Sulfito de sodio	231-821-4	7757-83-7
Clorito de sodio	231-836-6	7758-19-2
Cloruro de cobre	231-842-9	7758-89-6
Sulfato de cobre	231-847-6	7758-98-7
Sulfato de cobre pentahidratado	231-847-6	7758-99-8
Nitrato de plata	231-853-9	7761-88-8
Tiosulfato de sodio pentahidratado	231-867-5	10102-17-7
Clorato de sodio	231-887-4	7775-09-9
Peroxodisulfato de disodio/persulfato de sodio	231-892-1	7775-27-1
Dicromato de potasio	231-906-6	7778-50-9
Hipoclorito de calcio	231-908-7	7778-54-3
Hexahidro-1,3,5-trietil-1,3,5-triazina	231-924-4	7779-27-3
Cloro	231-959-5	7782-50-5
Sulfato de amonio	231-984-1	7783-20-2
Cloruro de plata	232-033-3	7783-90-6
Bis(sulfato) de aluminio y amonio	232-055-3	7784-25-0
Sulfato de manganeso	232-089-9	7785-87-7
Sulfato de manganeso tetrahidratado	232-089-9	10101-68-5
Monocloruro de yodo	232-236-7	7790-99-0
Terpineol	232-268-1	8000-41-7
Aceite de soja	232-274-4	8001-22-7
Aceite de linaza	232-278-6	8001-26-1
Aceite de maíz	232-281-2	8001-30-7
Aceite de coco	232-282-8	8001-31-8
Creosota	232-287-5	8001-58-9
Aceite de ricino	232-293-8	8001-79-4
Aceite de huesos/aceite animal	232-294-3	8001-85-2
Aceite de colza	232-299-0	8002-13-9
Piretrinas y piretroides	232-319-8	8003-34-7
Terpinol	—	8006-39-1
Aguarrás	232-350-7	8006-64-2
Extracto de ajo	232-371-1	8008-99-9
Alquitrán, pino/alquitrán de madera de pino	232-374-8	8011-48-1
Cera de abeja	232-383-7	8012-89-3
Aceites de parafina	232-384-2	8012-95-1

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Aceites, aguacate	232-428-0	8024-32-6
Naranja, dulce, extracto	232-433-8	8028-48-6
Aceite mineral blanco (petróleo)	232-455-8	8042-47-5
Saponinas	232-462-6	8047-15-2
Colofonia de aceite de resina	232-484-6	8052-10-6
Asfalto/betún	232-490-9	8052-42-4
Copales	232-527-9	9000-14-0
Lignina	232-682-2	9005-53-2
Sulfato de aluminio	233-135-0	10043-01-3
Ácido bórico	233-139-2	10043-35-3
Bis(sulfato) de aluminio y potasio/alumbre	233-141-3	10043-67-1
Dióxido de cloro	233-162-8	10049-04-4
Sulfito de potasio	233-321-1	10117-38-1
2,2'-metilen-bis[4-clorofenolato] de hidrógeno y sodio	233-457-1	10187-52-7
2,2-dibromo-2-cianoacetamida	233-539-7	10222-01-2
Sulfato de diplata(1+)	233-653-7	10294-26-5
Metafosfato de sodio	233-782-9	10361-03-2
Oxina-cobre	233-841-9	10380-28-6
Resmetrina	233-940-7	10453-86-8
N,N'-etilen-bis[N-acetilacetamida]	234-123-8	10543-57-4
Dicromato de sodio	234-190-3	10588-01-9
Carbendazim	234-232-0	10605-21-7
Hipocloritotetrakis(fosfato) de tridecasodio	234-307-8	11084-85-8
Ácido bórico natural	234-343-4	11113-50-1
Perborato de sodio tetrahidratado	234-390-0	10486-00-7
Ácido perbórico, sal de sodio	234-390-0	11138-47-9
Ácidos nafténicos, sales de cinc	234-409-2	12001-85-3
Octaborato de disodio	234-541-0	12008-41-2
Octaborato de disodio tetrahidratado	234-541-0	12280-03-4
Cloruro de [2H4]amonio	234-607-9	12015-14-4
Pentahidroxiclорuro de dialuminio	234-933-1	12042-91-0
Difosfuro de trimagnesio	235-023-7	12057-74-8
Toluenosulfonato de sodio	235-088-1	12068-03-0
Carbonato de cobre(II)-hidróxido de cobre(II) (1:1)	235-113-6	12069-69-1
Zineb	235-180-1	12122-67-7
Bromuro de amonio	235-183-8	12124-97-9
Heptaóxido de tetraboro y disodio hidratado	235-541-3	12267-73-1
Maneb	235-654-8	12427-38-2
Undecaóxido de hexaboro y dicinc/borato de cinc	235-804-2	12767-90-7
N-(hidroximetil)formamida	235-938-1	13052-19-2
2,3,5,6-tetracloro-4-(metilsulfonyl)piridina	236-035-5	13108-52-6
Nifurpirinol	236-503-9	13411-16-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Piritioma de cinc	236-671-3	13463-41-7
Dióxido de titanio	236-675-5	13463-67-7
Monoclorhidrato de dodecilguanidina	237-030-0	13590-97-1
Tetraóxido de bario y diboro	237-222-4	13701-59-2
2-bifenilato de potasio	237-243-9	13707-65-8
Tetrafluoroborato de amonio	237-531-4	13826-83-0
Hipoclorito de litio	237-558-1	13840-33-0
Ácido ortobórico, sal de sodio	237-560-2	13840-56-7
Cloruro de bromo	237-601-4	13863-41-7
Bis(dietiltiocarbamato) de cinc	238-270-9	14324-55-1
(Benciloxi)metanol	238-588-8	14548-60-8
2,2'-oxibis[4,4,6-trimetil-1,3,2-dioxaborinano]	238-749-2	14697-50-8
Foxim	238-887-3	14816-18-3
Bis(1-hidroxi-1H-piridina-2-tionato-O,S)cobre	238-984-0	14915-37-8
Sulfato de bis(8-hidroxiquinolilo), sal de monopotasio	239-133-6	15077-57-3
Dibromopropionamida	239-153-5	15102-42-8
Perborato de sodio monohidratado	239-172-9	10332-33-9
2,2'-metilen-bis(6-bromo-4-clorofenol)	239-446-8	15435-29-7
Clorotolurón	239-592-2	15545-48-9
Compuesto de carbonato de disodio con peróxido de hidrógeno (2:3)	239-707-6	15630-89-4
<i>p</i> -cloro- <i>m</i> -cresolato de sodio	239-825-8	15733-22-9
Cloralosa	240-016-7	15879-93-3
1-bromo-3-cloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	240-230-0	16079-88-2
Ácido (R)-2-(4-cloro-2-metilfenoxi)propiónico	240-539-0	16484-77-8
Disulfito de dipotasio	240-795-3	16731-55-8
Metomilo	240-815-0	16752-77-5
Hexafluorosilicato de disodio	240-934-8	16893-85-9
Ácido hexafluorosilícico	241-034-8	16961-83-4
Benomilo	241-775-7	17804-35-2
Ácido D-glucónico, compuesto con N,N"-bis(4-clorofenil)-3,12-diimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina (2:1)	242-354-0	18472-51-0
O-5-fenilisoxazol-3-ilfosforotioato de O,O-dietilo	242-624-8	18854-01-8
Cloruro de benzoxonio	243-008-1	19379-90-9
Hidroximetoxiacetato de metilo	243-271-2	19757-97-2
<i>p</i> -[(diyodometil)sulfonil]tolueno	243-468-3	20018-09-1
Dihidróxido de cobre	243-815-9	20427-59-2
Óxido de diplata	243-957-1	20667-12-3
Bis(bromoacetato) de 2-buteno-1,4-diilo	243-962-9	20679-58-7
Fosfuro de aluminio	244-088-0	20859-73-8
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	244-445-0	21564-17-0
Tetraclorvinfós	244-865-4	22248-79-9
Bendiocarb	245-216-8	22781-23-3

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(prop-2-enil)ciclopent-2-en-1-ilo/praletrina	245-387-9	23031-36-9
(E,E)-hexa-2,4-dienoato de potasio	246-376-1	24634-61-5
2- <i>terc</i> -butil-4-metoxifenol	246-563-8	25013-16-5
Bis(hidroximetil)urea	246-679-9	25155-29-7
$\alpha,\alpha',\alpha''$ -trimetil-1,3,5-triazina-1,3,5(2H,4H,6H)-trietanol	246-764-0	25254-50-6
2,2'-(octadec-9-enilimino)bisetanol	246-807-3	25307-17-9
2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-(but-2-enil)-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo/cinerina 1	246-948-0	25402-06-6
2-dimetil-3-(metilpropenil)ciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo/fenotrina	247-404-5	26002-80-2
5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona	247-500-7	26172-55-4
2-octil-2H-isotiazol-3-ona	247-761-7	26530-20-1
Ácido dodecilbencenosulfónico	248-289-4	27176-87-0
Ácido láurico, monoéster con glicerol	248-337-4	27215-38-9
Neodecanoato de cinc	248-370-4	27253-29-8
Cloruro de dodecil(etilbencil)dimetilamonio	248-486-5	27479-28-3
Cis-tricos-9-eno	248-505-7	27519-02-4
Cloruro de dimetiloctadecil[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	248-595-8	27668-52-6
N'- <i>terc</i> -butil-N-ciclopropil-6-(metiltio)-1,3,5-triazina-2,4-diamina	248-872-3	28159-98-0
(1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de (S)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (solo isómero 1R <i>trans</i> , 1S)/S-bioaletrina	249-013-5	28434-00-6
Biorresmetrina	249-014-0	28434-01-7
3-[3-(4'-bromo[1,1'-bifenil]-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil]-4-hidroxi-2-benzopirona/bromadiolona	249-205-9	28772-56-7
Pirimifós-metilo	249-528-5	29232-93-7
Heptadecafluorooctanosulfonato de litio	249-644-6	29457-72-5
5-bromo-5-nitro-1,3-dioxano	250-001-7	30007-47-7
3-[[etilamino)metoxifosfinotioil]oxi]crotonato de <i>trans</i> -isopropilo	250-517-2	31218-83-4
Acetato de (Z,E)-tetradeca-9,12-dienilo	250-753-6	30507-70-1 (!)
Cloruro de decildimetiloctilamonio	251-035-5	32426-11-2
Bromocloro-5,5-dimetilimidazolidina-2,4-diona	251-171-5	32718-18-6
Amitraz	251-375-4	33089-61-1
3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea/isoproturón	251-835-4	34123-59-6
2-(hidroximetilamino)etanol	251-974-0	34375-28-5
N-[3-(dodecilamino)propil]glicina	251-993-4	34395-72-7
2,6-diacetil-7,9-dihidroxi-8,9b-dimetildibenzofuran-1,3(2H,9bH)-diona, sal mono-sódica	252-204-6	34769-44-3
4-Etoxicarbonilfenoxido de sodio	252-487-6	35285-68-8
4-propoxicarbonilfenoxido de sodio	252-488-1	35285-69-9
N-[[4-clorofenil]amino]carbonil]-2,6-difluorobenzamida	252-529-3	35367-38-5
1-[2-(aliloxi)-2-(2,4-diclorofenil)etil]-1H-imidazol/imazalil	252-615-0	35554-44-0
(±)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofeniletil)imidazol/imazalil de grado técnico	Producto fitosanitario	73790-28-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
O,O-dimetiltiofosfato de S-[(6-cloro-2-oxooxazolo[4,5-b]piridin-3(2H)-il)metilo]/azametifós	252-626-0	35575-96-3
2-bromo-2-(bromometil)pentanodinitrilo	252-681-0	35691-65-7
Cloruro de bencildimetiloleilamonio	253-363-4	37139-99-4
Óxido de calcio y magnesio/cal dolomítica	253-425-0	37247-91-9
Tetrahidróxido de calcio y magnesio/hidróxido de calcio y magnesio/cal dolomítica hidratada	254-454-1	39445-23-3
Ácido 2-fosfonobutano-1,2,4-tricarboxílico	253-733-5	37971-36-1
Sulfato de 4-metoxi-m-fenilenodiamonio	254-323-9	39156-41-7
N,N''-metilen-bis[N'-[3-(hidroximetil)-2,5-dioxoimidazolidin-4-il]urea]	254-372-6	39236-46-9
Dinocap	254-408-0	39300-45-3
2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo	254-484-5	39515-40-7
(2E,4E)-3,7,11-trimetil-11-metoxidodeca-2,4-dienoato de isopropilo/metopreno	254-993-2	40596-69-8
Cloruro de dimetiltetradecil-[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	255-451-8	41591-87-1
Mezcla de <i>cis</i> - y <i>trans</i> -p-mentano-3,8-diol/citriodiol	255-953-7	42822-86-6
4,4-dimetiloxazolidina	257-048-2	51200-87-4
(1R- <i>cis</i> )-2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de (1,3,4,5,6,7-hexahidro-1,3-dioxo-2H-isoindol-2-il)metilo	257-144-4	51348-90-4
2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de ciano(3-fenoxibencilo)/fenvalerato	257-326-3	51630-58-1
N-acetil-N-butil- $\beta$ -alaninato de etilo	257-835-0	52304-36-6
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo/cipermetrina	257-842-9	52315-07-8
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de <i>m</i> -fenoxibencilo/permetrina	258-067-9	52645-53-1
[1R-[1 $\alpha$ (S*),3 $\alpha$ ]]3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo/deltametrina	258-256-6	52918-63-5
Bis(2-etilhexanoato-O)- $\mu$ -oxodicinc	259-049-3	54262-78-1
2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 1-etinil-2-metilpent-2-enilo/empentrina	259-154-4	54406-48-3
Butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo	259-627-5	55406-53-6
Sulfato de tetrakis(hidroximetil)fosfonio (1:2)	259-709-0	55566-30-8
3-(3-bifenil-4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4-hidroxicumarina/difenacum	259-978-4	56073-07-5
4-hidroxil-3-(3-(4'-bromo-4-bifenilil)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)cumarina/brodifacum	259-980-5	56073-10-0
[2-(2-butoxi)etoxi]metanol	260-097-2	56289-76-0
Bromoacetato de 2-etoxietilo	260-240-9	56521-73-4
N-octil-N'-[2-(octilamino)etil]etilendiamina	260-725-5	57413-95-3
1,2-bencisotiazol-3(2H)-ona, sal de sodio	261-184-8	58249-25-5
Azaconazol	262-102-3	60207-31-0
1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol/propiconazol	262-104-4	60207-90-1
N,N-bis(2-hidroxietil)undec-10-enamida	262-114-9	60239-68-1
2-cloro-3-(fenilsulfonil)acrilonitrilo	262-395-8	60736-58-5
Fluoruro de tetradecildimetilbencilamonio	—	61134-95-0
[1,1'-bifenil]-2-ol, clorado	262-974-5	61788-42-9

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Alquilaminas de coco	262-977-1	61788-46-3
Compuestos de amonio cuaternario, (alquilo de sebo hidrogenado)trimetil-, cloruros	263-005-9	61788-78-1
Compuestos de amonio cuaternario, (alquilo de coco)trimetil-, cloruros	263-038-9	61789-18-2
Compuestos de amonio cuaternario, bencilcoco alquilbis(hidroxietyl), cloruros	263-078-7	61789-68-2
Compuestos de amonio cuaternario, bencil(alquilo de coco)dimetil-, cloruros	263-080-8	61789-71-7
Compuestos de amonio cuaternario, di(alquilo de coco)dimetil-, cloruros	263-087-6	61789-77-3
Compuestos de amonio cuaternario, bis(alquilo de sebo hidrogenado)dimetil-, cloruros	263-090-2	61789-80-8
Compuestos de amonio cuaternario, (alquilo de soja)trimetil-, cloruros	263-134-0	61790-41-8
Etanol, 2,2'-iminobis-, N-derivados de alquilo de coco	263-163-9	61791-31-9
1H-imidazol-1-etanol, 4,5-dihidro-, 2-derivados de nor(alquilo de aceite de resina)	263-171-2	61791-39-7
Compuestos de imidazolio, 1-bencil-4,5-dihidro-1-(hidroxietyl)-2-nor(alquilo de coco), cloruros	263-185-9	61791-52-4
N-(alquilo de sebo)dipropilentiarninas	263-191-1	61791-57-9
N-(alquilo de coco)trimetilendiarninas	263-195-3	61791-63-7
N-(alquilo de coco)trimetilendiarninas, acetatos	263-196-9	61791-64-8
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-18</sub> -alquil-dimetil-, cloruros	264-151-6	63449-41-2
4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona	264-843-8	64359-81-5
2-cloro-N-[[[4-(trifluorometoxi)fenil]amino]carbonil]benzamida	264-980-3	64628-44-0
Destilados (petróleo), fracción nafténica ligera refinada con disolvente	265-098-1	64741-97-5
Destilados (petróleo), fracción ligera tratada con hidrógeno	265-149-8	64742-47-8
N-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-6-hidroxi-1,3-dimetil-2,4-dioxipirimidina-5-carboxamida	265-732-7	65400-98-8
[1R-[1 $\alpha$ (S*),3 $\alpha$ ]]-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo	265-898-0	65731-84-2
Ácidos de alquitrán, hulla, crudos	266-019-3	65996-85-2
Polvo de vidrio	266-046-0	65997-17-3
3,3'-metilen-bis[5-metiloxazolidina]/oxazolidina	266-235-8	66204-44-2
N-ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina	266-257-8	66215-27-8
Betaínas, C <sub>12-14</sub> -alquil-dimetil	266-368-1	66455-29-6
2,2-dimetil-3-(1,2,2,2-tetrabromoetyl)ciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo/tralometrína	266-493-1	66841-25-6
2-cloro-N-(2,6-dimetilfenil)-N-(1H-pirazol-1-ilmetil)acetamida	266-583-0	67129-08-2
Cis-4-[3-(p-terc-butilfenil)-2-metilpropil]-2,6-dimetilmorfolina/fenpropimorf	266-719-9	67564-91-4
N-propil-N-[2-(2,4,6-triclorofenoxietyl)]-1H-imidazol-1-carboxamida	266-994-5	67747-09-5
Ácidos grasos, C <sub>16-18</sub> e insaturados de C <sub>18</sub> , ésteres metílicos	267-015-4	67762-38-3
3-(2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enil)-2,2-dimetil-ciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo/cihalotrína	268-450-2	68085-85-8
Bromuro de dodeciletildimetilamonio/laudacit	269-249-2	68207-00-1
Aceites de esquisto	269-646-0	68308-34-9
3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo/ciflutrina	269-855-7	68359-37-5
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-18</sub> -alquildimetil-, cloruros	269-919-4	68391-01-5
Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>6-12</sub> -alquildimetil-, cloruros	269-925-7	68391-06-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Ácido bencenosulfónico, C <sub>10-13</sub> -alquil-derivados, sales de sodio	270-115-0	68411-30-3
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-16</sub> -alquildimetil-, cloruros	270-324-7	68424-84-0
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-16</sub> -alquildimetil-, cloruros	270-325-2	68424-85-1
Betaínas, (alquilo de coco)dimetil-	270-329-4	68424-94-2
Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>8-10</sub> -alquildimetil-, cloruros	270-331-5	68424-95-3
Ácidos grasos, coco, productos de reacción con dietanolamina	270-430-3	68440-04-0
1-propanaminio, 3-amino-N,N,N-trimetil-, derivados N-C <sub>12-18</sub> -acil, metilsulfatos	271-063-1	68514-93-2
Amidas, coco, N,N-bis(2-hidroxi)etil	271-657-0	68603-42-9
Compuestos de amonio cuaternario, (oxidi-2,1-etanodil)bis[(alquil de coco)-dimetil]-, dicloruros	271-761-6	68607-28-3
Ácido 9-octadecenoico (Z), sulfonado, sales de potasio	271-843-1	68609-93-8
Urea, productos de reacción con formaldehído	271-898-1	68611-64-3
Compuestos de imidazolio, 1-[2-(carboximetoxi)etil]-1-(carboximetil)-4,5-dihidro-2-nor(alquilo de coco), hidróxidos, sales de sodio	272-043-5	68650-39-5
Carbonatodihidróxido de bis(tetraaminocobre)	272-415-7	68833-88-5
1-hidroxi-4-metil-6-(2,4,4-trimetilpentil)piridin-2(1H)-ona, compuesto con 2-aminoetanol (1:1)	272-574-2	68890-66-4
N-(alquilo de sebo) trimetilendiaminas, diacetatos	272-786-5	68911-78-4
Quassia, extracto	272-809-9	68915-32-2
Ácidos grasos, C <sub>8-10</sub>	273-086-2	68937-75-7
Ácido sulfúrico, ésteres mono-C <sub>12-18</sub> -alquílicos, sales de sodio	273-257-1	68955-19-1
Compuestos de amonio cuaternario, C <sub>12-18</sub> -alquil[(etilfenil)metil]dimetil-, cloruros	273-318-2	68956-79-6
Cloruro de didecilmetil[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	273-403-4	68959-20-6
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>10-16</sub> -alquildimetil-, cloruros	273-544-1	68989-00-4
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-18</sub> -alquildimetil-, sales con 1,1-dióxido de 1,2-bencisotiazol-3(2H)-ona (1:1)	273-545-7	68989-01-5
N-(hidroximetil)glicinato de sodio	274-357-8	70161-44-3
Aminas, C <sub>10-16</sub> -alquildimetil-, N-óxidos	274-687-2	70592-80-2
Bis(peroximonosulfato) bis(sulfato) de pentapotasio	274-778-7	70693-62-8
Dicloruro de N,N'-(decano-1,10-diildi-1(4H)-piridil-4-iliden)bis(octilamonio)	274-861-8	70775-75-6
Cloruro de 1,3-didecil-2-metil-1H-imidazolio	274-948-0	70862-65-6
[2-(4-fenoxifenoxi)etil]carbamato de etilo/fenoxicarb	276-696-7	72490-01-8
Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>8-18</sub> -alquildimetil-, cloruros	277-453-8	73398-64-8
1-[(hidroximetil)amino]propan-2-ol	278-534-0	76733-35-2
1-[1,3-bis(hidroximetil)-2,5-dioximidazolidin-4-il]-1,3-bis(hidroximetil)urea/diazolidinilurea	278-928-2	78491-02-8
Bis[monoperoxifalato(2-)-O1,OO1]magnesato(2-) de dihidrógeno	279-013-0	78948-87-5
Bis[monoperoxifalato(2-)-O1,OO1]magnesato(2-) de dihidrógeno, hexahidratado	279-013-0	114915-85-4
Cloruro de tributiltetradecilfosfonio	279-808-2	81741-28-8
(2-butoxi)metanol	281-648-3	84000-92-0
Cinc, complejos de isodecanoato e isononanoato, básicos	282-786-7	84418-73-5
Enebro, <i>Juniperus communis</i> , extracto	283-268-3	84603-69-0
<i>Laurus nobilis</i> , extracto	283-272-5	84603-73-6

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Romero, extracto	283-291-9	84604-14-8
<i>Eucalyptus globulus</i> , extracto	283-406-2	84625-32-1
<i>Cinnamomum zeylanicum</i> , extracto	283-479-0	84649-98-9
Margosa, extracto	283-644-7	84696-25-3
Espliego, <i>Lavandula angustifolia angustifolia</i> , extracto	283-994-0	84776-65-8
Tomillo, <i>Thymus serpyllum</i> , extracto	284-023-3	84776-98-7
Formaldehído, productos de reacción con dietilenglicol	284-062-6	84777-35-5
Formamida, productos de reacción con formaldehído	284-064-7	84777-37-7
Glicina, N-(3-aminopropil)-, N'-C <sub>10-16</sub> -alquilderivados	284-065-2	84777-38-8
Limón, extracto	284-515-8	84929-31-7
Tomillo, <i>Thymus vulgaris</i> , extracto	284-535-7	84929-51-1
Clavo de especia, extracto	284-638-7	84961-50-2
Ácidos de alquitrán, fracción de polialquilfenoles	284-893-4	84989-05-9
<i>Melaleuca alternifolia</i> , extracto/aceite de tea tree australiano	285-377-1	85085-48-9
2,4,8,10-tetra(terc-butil)-6-hidroxi-1,2H-dibenzo[d,g][1,3,2]dioxafocina-6-óxido, sal de sodio	286-344-4	85209-91-2
Formaldehído, productos de reacción con propilenglicol	286-695-3	85338-22-3
Estannano, tributil-, mono(naftenoiloxi)-derivados	287-083-9	85409-17-2
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12-14</sub> -alquildimetil-, cloruros	287-089-1	85409-22-9
Compuestos de amonio cuaternario, C <sub>12-14</sub> -alquil[(etilfenil)metil]dimetil, cloruros	287-090-7	85409-23-0
Metilsulfato de [R-(Z)]-3-[(12-hidroxi-1-oxo-9-octadecenil)amino]propiltrimetilamonio	287-462-9	85508-38-9
Ácido benenosulfónico, 4-C <sub>10-13</sub> -sec-alquilderivados	287-494-3	85536-14-7
Guanidina, N,N''-1,3-propanodiilbis-, N-(alquilo de coco)derivados, diacetatos	288-198-7	85681-60-3
Ácidos sulfónicos, C <sub>13-17</sub> -sec-alcano, sales de sodio	288-330-3	85711-69-9
[1 $\alpha$ (S*),3 $\alpha$ ]-(-)-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo	289-244-9	86560-93-2
<i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , extracto	289-699-3	89997-63-7
<i>Cymbopogon nardus</i> , extracto	289-753-6	89998-15-2
Espliego, <i>Lavandula angustifolia</i> , extracto	289-995-2	90063-37-9
<i>Litsea cubeba</i> , extracto	290-018-7	90063-59-5
<i>Mentha arvensis</i> , extracto	290-058-5	90063-97-1
<i>Pelargonium graveolens</i> , extracto	290-140-0	90082-51-2
Ácido benenosulfónico, mono-C <sub>10-14</sub> -alquil-derivados, compuestos con 1H-benzimidazol-2-ilcarbamato de metilo	290-651-9	90194-41-5
Cobre, complejos con EDTA	290-989-7	90294-99-8
Formaldehído, productos de reacción con propanolamina	291-325-9	90387-52-3
Urea, N,N'-bis(hidroximetil)-, productos de reacción con 2-(2-butoxi)etanol, etilenglicol y formaldehído	292-348-7	90604-54-9
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>8-18</sub> -alquildimetil-, bromuros	293-522-5	91080-29-4
Abeto, <i>Abies sibirica</i> , extracto	294-351-9	91697-89-1
Cedro de Tejas, <i>Juniperus mexicana</i> , extracto	294-461-7	91722-61-1
Lavanda, <i>Lavandula hybrida</i> , extracto/aceite de lavandín	294-470-6	91722-69-9

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Aminas, N-(3-aminopropil)-N'-(alquil de coco)trimetilendi-, monoacriladas	294-702-6	91745-32-3
<i>Cymbopogon winterianus</i> , extracto	294-954-7	91771-61-8
Limoncillo ( <i>Cymbopogon flexuosus</i> )	295-161-9	91844-92-7
Aceite mineral blanco (petróleo), ligero	295-550-3	92062-35-6
Clorhidrato de N-[3-(dodecilamino)propil]glicina,	298-216-5	93778-80-4
Bis(2,6-diacetil-7,9-dihidroxi-8,9b-dimetil-1,3(2H,9bH)-dibenzofuranodionato-O <sub>2</sub> ,O <sub>3</sub> )cobre	304-146-9	94246-73-8
Extracto de cítrico	304-454-3	94266-47-4
Extracto de pino	304-455-9	94266-48-5
Metilsulfato de trimetil-3-[(1-oxo-10-undecenil)amino]propilamonio	304-990-8	94313-91-4
Menta, americana, extracto	308-770-2	98306-02-6
Compuestos de amonio cuaternario, [2-[[2-[(2-carboxietil)(2-hidroxi)etil]amino]etil]amino]-2-oxoetil](alquil de coco)dimetil-, hidróxidos, sales internas	309-206-8	100085-64-1
Mazorca de maíz en polvo	310-127-6	999999-99-4
Zumo de limón natural (filtrado)	310-127-6	999999-99-4
<i>Hedera helix</i>	310-127-6	999999-99-4
Aceite de cebolla	310-127-6	999999-99-4
<i>Thuja occidentalis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Salvia officinalis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Hyssopus officinalis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Chrysanthemum vulgare</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Artemisia absinthium</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Achillea millefolium</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Origanum vulgare</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Majorana hortensis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Origanum majoranum</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Rosmarinus officinalis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Satureja hortensis</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Urtica dioica</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Aesculus hippocastanum</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Symphytum officinale</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Equisetum arvense</i>	310-127-6	999999-99-4
<i>Sambucus nigra</i>	310-127-6	999999-99-4
1-(3,5-dicloro-4-(1,1,2,2-tetrafluoroetoxi)fenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea/hexaflumurón	401-400-1	86479-06-3
1,3-dicloro-5-etil-5-metilimidazolidin-2,4-diona	401-570-7	89415-87-2
1-(4-clorofenil)-4,4-dimetil-3-(1,2,4-triazol-1-ilmetil)pentan-3-ol/tebuconazol	403-640-2	107534-96-3
Productos de reacción de ácido glutámico y N-(C <sub>12-14</sub> -alquil)propilendiamina	403-950-8	164907-72-6
Mezcla de: bis(2-etilhexil)fosfato de (C <sub>8-18</sub> )alquilbis(2-hidroxi)etilamonio; 2-etilhexilhidrogenofosfato de (C <sub>8-18</sub> )alquilbis(2-hidroxi)etilamonio	404-690-8	68132-19-4
(4-etoxifenil)(3-(4-fluoro-3-fenoxifenil)propil)dimetilsilano	405-020-7	105024-66-6
Trans-2-(2,2-diclorovinil)-3,3-dimetilciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluorobencilo/transflutrina	405-060-5	118712-89-3

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
5,5-dimetil-perhidro-pirimidin-2-ona $\alpha$ -(4-trifluorometil-estiril)- $\alpha$ -(4-trifluorometil)-cinamilidenedihidrazona/hidrametilnona	405-090-9	67485-29-4
Éter 3-fenoxibencílico de 2-(4-etoxifenil)-2-metilpropilo/etonfeprox	407-980-2	80844-07-1
Ácido 6-(ftalimido)peroxihexanoico	410-850-8	128275-31-0
3-oxo-1,2(2H)-bencisotiazol-2-ida de litio	411-690-1	111337-53-2
Neodecanamida de metilo	414-460-9	105726-67-8
Mezcla de: (Z)-(1R,3R)-[(S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil)]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo; (Z)-(1S,3S)-[(R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil)]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo/ $\lambda$ -cihalotrina	415-130-7	91465-08-6
1-(4-(2-cloro- $\alpha,\alpha$ -p-trifluorotoliloxi)-2-fluorofenil)-3-(2,6-difluorobenzolil)urea/flufenoxurón	417-680-3	101463-69-8
2-butyl-benzo[d]isotiazol-3-ona	420-590-7	04299-07-4
Complejo de tetraclorodecaóxido	420-970-2	92047-76-2
Mezcla de: cis-4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahydro-3-(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil)cumarina; trans-4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahydro-3-(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil)cumarina/flocumafén	421-960-0	90035-08-8
2-(2-hidroxi-etil)piperidina-1-carboxilato de sec-butilo/icaridina	423-210-8	119515-38-7
N-ciclohexil-S,S-dioxobenzob[ti]ofeno-2-carboxamida	423-990-1	149118-66-1
Fipronil	424-610-5	120068-37-3
Cloruro de cis-1-(3-cloroalil)-3,5,7-triaza-1-azoniaadamantano	426-020-3	51229-78-8
1-(6-cloropiridin-3-ilmetil)-N-nitroimidazolidin-2-ilidenamina/imidacloprid	428-040-8	138261-41-3
Tiametoxam	428-650-4	153719-23-4
(1R)-cis-crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo; (1R)-trans-crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo/imiprotrina	428-790-6	72963-72-5
5-cloro-2-(4-clorofenoxi)fenol	429-209-0	3380-30-1
2-(1-metil-2-(4-fenoxi-fenoxi)-etoxi)-piridina/piriproxifeno	429-800-1	95737-68-1
3-benzo(b)tien-2-il-5,6-dihidro-1,4,2-oxatiazina-4-óxido	431-030-6	163269-30-5
Productos de reacción de diisopropanolamina con formaldehído (1:4)	432-440-8	220444-73-5
Disulfuro de clorometilo y n-octilo	432-680-3	180128-56-7
Producto de reacción de adipato de dimetilo, glutarato de dimetilo, succinato de dimetilo con peróxido de hidrógeno/perestano	432-790-1	
Bis(3-aminopropil)-octilamina	433-340-7	86423-37-2
(E)-1-(2-cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina/clotianidina	433-460-1	210880-92-5
(E)-2-octadecenal	No asignado todavía	51534-37-3
(E,Z)-2,13-Octadecadienal	No asignado todavía	99577-57-8
Vidrio de borofosfato de plata-cinc-aluminio/óxido de vidrio con plata y cinc	No asignado todavía	398477-47-9
Fosfato de plata, sodio, hidrógeno y circonio	No asignado todavía	
Paraformaldehído		30525-89-4
Ácido peroxioctanoico		33734-57-5
Miristilbromuro de isoquinolina		51808-87-8
Clorhidrato de 9-aminoacridina monohidratado		52417-22-8

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Fosfato de trisodio clorado		56802-99-4
Ciclohexilhidroxidiazeno-1-óxido, sal de potasio		66603-10-9
(1S,2R,5S)-2-isopropenil-5-metilciclohexanol		104870-56-6
Sílice, amorfa, exenta de cristales		112945-52-5
Capsaicinato de denatonio		192327-95-0
Tris(N-ciclohexil-diazenio-dioxi)aluminio		312600-88-7
Bis[1-ciclohexil-1,2-di(hidroxi-κO)diazenoato(2-)]-cobre		312600-89-8
Producto de reacción de aceites esenciales y ozono <i>in situ</i> (factor de aire libre (OAF))		
Zeolita de plata A		
Borosilicato de sodio y de plata		
5-cloro-2-(4-clorofenoxi)-fenol		
Cloruro de bencil-lauril-dimetil-miristil-amonio/cloruro de lauril-miristil-dimetil-bencil-amonio		
Mezcla de ((1,2-etanodilbis(carbamoditioato))(2-)) de manganeso con ((1,2-etanodilbis(carbamoditioato))(2-)) de cinc/mancozeb	Producto fitosanitario	8018-01-7
Ácido clorosulfámico	Producto fitosanitario	17172-27-9
Dietil-fosfato de 2-bromo-1-(2,4-diclorofenil)vinilo/bromfenvinfós	Producto fitosanitario	33399-00-7
(2E,4E)-3,7,11-trimetildodeca-2,4-dienoato de etilo/hidropreno	Producto fitosanitario	41096-46-2
Dióxido de silicio/tierra de diatomeas	Producto fitosanitario	61790-53-2
α,α,α-trifluoro-N-metil-4,6-dinitro-N-(2,4,6-tribromofenil)-o-toluidina/brometalina	Producto fitosanitario	63333-35-7
S-metopreno/(S-(E,E))-3,7,11-trimetil-11-metoxidodeca-2,4-dienoato de isopropilo	Producto fitosanitario	65733-16-6
S-hidropreno/(S-(E,E))-3,7,11-trimetildodeca-2,4-dienoato de etilo	Producto fitosanitario	65733-18-8
Esfenvalerato/(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)-α-ciano(3-fenoxibencilo)	Producto fitosanitario	66230-04-4
3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de [1α(S*),3α]-(α)-ciano-(3-fenoxifenil)metilo/α-cipermetrina	Producto fitosanitario	67375-30-8
Abamectina (mezcla de avermectina B <sub>1a</sub> : > 80 %, EINECS 265-610-3; y avermectina B <sub>1b</sub> : < 20 % EINECS 265-611-9)	265-610-3	71751-41-2
Ácido ciclopropanocarboxílico, 3-[(1Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil]-2,2-dimetil-, éster (2-metil[1,1'-bifenil]-3-ilmetílico (1R,3R)-rel-/bifentrina/bifenato	Producto fitosanitario	82657-04-3
N-(2-((2,6-dimetil)fenil)amino)-2-oxoetil)-N,N-dietil bencenometanamínosacárido/sacárido de denatonio	Producto fitosanitario	90823-38-4
α-(4-clorofenil)-α-(1-ciclopropiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol/ciproconazole	Producto fitosanitario	94361-06-5
3-(3-(4'-bromo-(1,1'-bifenil)-4-il)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4-hidroxibenzotioipiran-2-ona/3-((RS,3RS;1RS,3SR)-3-(4'-bromobifenil-4-il)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil)-4-hidroxi-1-benzotín-2-ona/difetialona	Producto fitosanitario	104653-34-1
Triacetato de guazatina	Producto fitosanitario	115044-19-4
4-bromo-2-(4-clorofenil)-1-(etoximetil)-5-(trifluorometil)-1H-pirrol-3-carbonitrilo/clorfenapir	Producto fitosanitario	122453-73-0

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Complejo de plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata	Producto fitosanitario	130328-18-6
Complejo de cobre y plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata y cobre	Producto fitosanitario	130328-19-7
Complejo de cinc y plata-silicato de sodio y aluminio/zeolita de plata y cinc	Producto fitosanitario	130328-20-0
Cloruro de N-isononil-N,N-dimetil-N-decilamonio	Producto fitosanitario	138698-36-9
N-((6-cloro-3-piridinil)metil)-N'-ciano-N-metiletanimidamida/acetamiprid	Producto fitosanitario	160430-64-8
(1R)- <i>cis,trans</i> -2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo/d-fenotrina	Producto fitosanitario	188023-86-1
Mezcla de 5-hidroximetoximetil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 59720-42-2; 16,0 %), 5-hidroxi-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (EINECS 229-457-6; 28,8 %) y 5-hidroxipoli[metileno]metil-1-aza-3,7-dioxabicyclo(3.3.0)octano (CAS 56709-13-8; 5,2 %) en agua (50 %)	Producto fitosanitario	
3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de [1 $\alpha$ (S*),3 $\alpha$ ]-( <i>a</i> )-ciano-(3-fenoxifenil)metilo	Producto fitosanitario	
S-cifenotrina	Producto fitosanitario	
(1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-prop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (mezcla de 2 isómeros: 1R <i>trans</i> : 1 RS solo 1:1)/bioaletrina/d- <i>trans</i> -aletrina	Producto fitosanitario	
(1R,3R,1R,1S)-2,2-dimetil-3-(2-metil-prop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (mezcla de 4 isómeros: 1R <i>trans</i> , 1R: 1R <i>trans</i> , 1S: 1R <i>cis</i> , 1R: 1R <i>cis</i> , 1S 4:4:1:1)/d-aletrina	Producto fitosanitario	
(1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-prop-1-enil)-ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxociclopent-2-enilo (mezcla de 2 isómeros 1R <i>trans</i> : 1R/S solo 1:3)/esbiotrina	Producto fitosanitario	
Espinosad: producto de fermentación de microorganismos del suelo que contiene espinosina A y espinosina D	Producto fitosanitario	
Butoxi-polipropilenglicol	Polímero	9003-13-8
Polidimetilsiloxano	Polímero	9016-00-6
Polímero de N-metilmetanamina (EINECS 204-697-4 con (clorometil)oxirano (EINECS 203-439-8)/cloruro de amonio cuaternario polimérico	Polímero	25988-97-0
Polímero de N,N,N,N-tetrametil-etano-1,2-diamina y (clorometil)oxirano	Polímero	25988-98-1
Homopolímero de metacrilato de 2- <i>tert</i> -butilaminoetil (EINECS 223-228-4)	Polímero	26716-20-1
Polímero de formaldehído y acroleína	Polímero	26781-23-7
Monoclorhidrato de polímero de N,N''-1,6-hexanodilbis[N'-cianoguanidina] (EINECS 240-032-4) y hexametildiamina (EINECS 204-679-6)/polihexametilbiguanida (monómero: monoclorhidrato de 1,5-bis(trimetilen)-guanilguanidinio)	Polímero	27083-27-8/ 32289-58-0
Polímero de N,N,N',N'-tetrametil-1,6-hexanodiamina y 1,6-diclorohexano	Polímero	27789-57-7
Poli(cloruro de hexametildimetilamonio)/poli[cloruro de (dimetilimino)-1,6-hexanodiilo]	Polímero	28728-61-2
Copolímero de éter N,N,N',N'-tetrametiletildiamina-bis(2-cloroetilico)	Polímero	31075-24-8
Poli(cloruro de hexametildiamina-guanidinio)	Polímero	57028-96-3
Poli(hexametenbiguanida)	Polímero	91403-50-8
Poli(oxi-1,2-etanodiilo), $\alpha$ -[2-(didecilmetilamonio)etil]- $\omega$ -hidroxi-, propanoato (sal)	Polímero	94667-33-1
Propionato de N,N-didecil-N-metil-poli(oxietil)amonio/1-decanaminio, N-decil-N-(2-hidroxietil)-N-metil-, propanoato (sal)	Polímero	107879-22-1

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	Polímero	191546-07-3
Borato de N-didecil-N-dipolietoxiamonio/borato de didecilpolioxetilamonio	Polímero	214710-34-6
Oligo(cloruro de 2-(2-etoxi)etoxietil-guanidinio)	Polímero	374572-91-5
Copolímero de tributilestaño (copolímero TBT)	Polímero	
Éter de alcohol graso y poliglicol	Polímero	
Poli(cloruro de vinilo, isobutil-vinil-éter, bromuro de N-vinilo-N'-dimetil-octil-bromuro-propil-diamina)	Polímero	
Resina de poliglicopoliamina	Polímero	
Lignosulfonato de sodio	Polímero natural	8061-51-6
Neem/Neem-vital	Aceite natural	5945-86-8
<i>Aceite de Pinus pumilio</i>	Aceite natural	8000-26-8
Aceite de madera de cedro	Aceite natural	8000-27-9
Aceite de lavanda	Aceite natural	8000-28-0
Aceite de citronela	Aceite natural	8000-29-1
Aceite esencial de <i>Eugenia caryophyllus</i>	Aceite natural	8000-34-8
Aceite de geranio	Aceite natural	8000-46-2
Aceite de eucalipto	Aceite natural	8000-48-4
Aceite de naranja	Aceite natural	8000-57-9
Aceite de pino	Aceite natural	8002-09-3
Aceite de pimienta negra	Aceite natural	8006-82-4
Aceite de hierbabuena ( <i>Mentha piperita</i> )	Aceite natural	8006-90-4
Aceite de limoncillo	Aceite natural	8007-02-1
Aceite de menta poleo ( <i>Mentha pulegium</i> )	Aceite natural	8007-44-1
Aceite de tomillo	Aceite natural	8007-46-3
Aceite de cilantro	Aceite natural	8008-52-4
Aceite de menta verde ( <i>Mentha viridis</i> )	Aceite natural	8008-75-5
Aceite de <i>Valeriana officinalis</i>	Aceite natural	8008-88-6
Aceite de cayeput	Aceite natural	8008-98-8
Aceite de enebro	Aceite natural	8012-91-7
Aceite de ciprés	Aceite natural	8013-86-3
Aceite de pachuli	Aceite natural	8014-09-3
Aceite de comino	Aceite natural	8014-13-9
Aceite de palmarrosa	Aceite natural	8014-19-5
Aceite de ruda	Aceite natural	8014-29-7
Aceite de albahaca ( <i>Ocimum basilicum</i> )	Aceite natural	8015-73-4
Aceite de palo de rosa/aceite de palisandro	Aceite natural	8015-77-8
Aceite de apio	Aceite natural	8015-90-5
Aceite de manzanilla	Aceite natural	8015-92-7
Aceite de hoja de clavo ( <i>Eugenia caryophyllus</i> )	Aceite natural	8015-97-2
Aceite de <i>Melaleuca</i>	Aceite natural	68647-73-4
Aceite de <i>Litsea cubeba</i>	Aceite natural	68855-99-2

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Aceite de menta japonesa ( <i>Mentha arvensis</i> )	Aceite natural	68917-18-0
Aceite de cedro de Tejas (aceite de <i>Juniperus mexicana</i> , 22 %)	Aceite natural	68990-83-0
Extracto cítrico de semillas de <i>Tabebuia avellaneda</i>	Aceite natural	
Aceite esencial de <i>Cymbopogon winterianus</i>	Aceite natural	
<i>Allium sativum</i> y <i>Allium cepa</i>	Aceite natural	
Aceite esencial de <i>Cinnamomum zeylanicum</i>	Aceite natural	
Aceite de clavo (principales componentes: eugenol (83,8 %), cariofileno (12,4 %), acetato de eugenol (0,4 %))	Aceite natural	
Aceite aromático de agujas de abeto (aceite esencial; principales componentes: aguarrás (30-37,5 %), terpineol (15-20 %), acetato de isobornilo (15-20 %), $\beta$ -pineno (12,5-15 %), $\alpha$ -pineno (7-10 %), cumarina (1-3 %), fracción de terpineol (1-3 %))	Aceite natural	
Aceite aromático frescor de primavera (aceite esencial; principales componentes: citral-dietilacetil (Citrathal) (1-3 %), citronelol (1-3 %), ilanar (1-3 %), hivertal (1-3 %), capronato de alilo (1-3 %))	Aceite natural	
Aceite de rosas	Aceite natural	
Piretrinas naturales	Extracto natural	
Extracto de turba	Extracto natural	
Cloruro de alquil-bencil-dimetilamonio/cloruro de benzalconio	Mezcla	8001-54-5
Cetrimida	Mezcla	8044-71-1
Mezcla de cloruro de 3,6-diamino-10-metilacridinio (EINECS 201-668-8) y 3,6-acridinadiazina/acriflavina	Mezcla	8048-52-0
Mezcla de (clorhidrato de (cloruro de 3,6-diamino-10-metilacridinio (EINECS 201-668-8) y 3,6-acridinadiazina))/clorhidrato de acriflavina	Mezcla	8063-24-9
Sacarinato de benzalconio/o-sulfobencimidato de benzalconio	Mezcla	39387-42-3
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6)	Mezcla	55965-84-9
Siloxanos y siliconas, di-Me, productos de reacción con sílice/sílice tratada pirógena	Mezcla	67762-90-7
Mezcla de reacción de varios ésteres con ácidos grasos (C <sub>6-18</sub> , derivados del aceite de coco) con ácido acético y 2,2'-metil-bis(4-clorofenol)	Mezcla	106523-52-8
Aminas, n-C <sub>10-16</sub> -alquiltrimetilendi-, productos de reacción con ácido cloroacético	Mezcla	139734-65-9
Yoduros de amonio cuaternario	Mezcla	308074-50-2
Productos de reacción de 5,5-dimetilhidantoína y formaldehído	Mezcla	
Productos de reacción de 2-(2-butoxi)etanol y formaldehído	Mezcla	
Productos de reacción de etilenglicol y formaldehído	Mezcla	
Productos de reacción de urea, etilenglicol y formaldehído	Mezcla	
Productos de reacción de cloroacetamida, 2-(2-butoxi)etanol y formaldehído	Mezcla	
Mezcla de 1-fenoxipropan-2-ol (EINECS 212-222-7) y 2-fenoxipropanol (EINECS 224-027-4)	Mezcla	
Cloro activo: obtenido por reacción de ácido hipocloroso e hipoclorito sódico producido <i>in situ</i>	Mezcla	
Sales potásicas de ácidos grasos (C <sub>15-21</sub> )	Mezcla	
Acypetacs cobre	Mezcla	
Acypetacs cinc	Mezcla	
Feromona de la polilla de la ropa: componentes: E,Z-octadecadien-2,13-al (75 %) y E-octadec-2-enal (25 %)	Mezcla	

Denominación (EINECS u otras)	Número CE	Número CAS
Mezcla de trióxido de cromo (EINECS 215-607-8; 34,2 %), pentóxido de diarsénico (EINECS 215-116-9; 24,1 %), óxido de cobre(II) (EINECS 215-269-1; 13,7 %), agua (EINECS 231-791-2; 28 %)	Mezcla	
Mezcla de clorometilisotiazolinona, etanodiil-bis-oxi-bis-metanol, metilisotiazolinona	Mezcla	
Mezcla de bromo (EINECS 231-778-1) y ácido hipobromoso (CAS 13517-11-8) producida <i>in situ</i>	Mezcla	
Productos de fermentación natural de plantas en agua, con azufre	Mezcla	
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o hidróxidos de bencilquildimetilo (alquilo de C <sub>8-22</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/BKC	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de dialquildimetilo (alquilo de C <sub>6-18</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/DDAC	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	
Compuestos de amonio cuaternario (cloruros, bromuros o metilsulfatos de alquiltrimetilo (alquilo de C <sub>8-18</sub> , saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja))/TMAC	Mezcla de sustancias enumeradas en el EINECS	
<i>Bacillus thuringiensis</i>	Microrganismo	68038-71-1
<i>Bacillus sphaericus</i>	Microrganismo	143447-72-7
<i>Bacillus thuringiensis</i> + D381is subsp. Israelensis	Microrganismo	
<i>Bacillus thuringiensis</i> var. Kurstaky	Microrganismo	
<i>Bacillus thuringiensis</i> subsp. Israelensis serotipo H14	Microrganismo	
<i>Bacillus thuringiensis</i> var. Israelensis	Microrganismo	
<i>Bacillus subtilis</i>	Microrganismo	

(<sup>1</sup>) Esta sustancia también tiene un número CAS diferente (31654-77-0) según el registro del ESIS.

## ANEXO II

## SUSTANCIAS ACTIVAS QUE DEBEN EXAMINARSE DENTRO DEL PROGRAMA DE REVISIÓN

Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Formaldehído	DE	200-001-8	50-00-0	1	2	3	4	5	6			9		11	12	13							20		22	23
Éter de 2-(2-butoxi)etilo y de 6-propilpiperonilo/butoxido de piperonilo	EL	200-076-7	51-03-6																		18	19				
Bronopol	ES	200-143-0	52-51-7	1	2	3	4	6	7			9	10	11	12	13									22	
Óxido de difenoxarsin-10-ilo	FR	200-377-3	58-36-6									9														
Clorocresol	FR	200-431-6	59-50-7	1	2	3	4	6				9	10		13											
Diclorvos	IT	200-547-7	62-73-7																		18					
Etanol	EL	200-578-6	64-17-5	1	2	3	4																			
Ácido fórmico	BE	200-579-1	64-18-6	1	2	3	4	5	6			9		11	12	13										
Ácido benzoico	DE	200-618-2	65-85-0	1	2	3	4	6						11									20			
Propan-2-ol	DE	200-661-7	67-63-0	1	2	3	4	5	6			9	10	11	12											
Ácido salicílico	LT	200-712-3	69-72-7	1	2	3	4	6																		
Propan-1-ol	DE	200-746-9	71-23-8	1	2	3	4																			
Cianuro de hidrógeno	CZ	200-821-6	74-90-8								8						14				18					
Óxido de etileno	N	200-849-9	75-21-8	2																			20			
1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína	NL	201-030-9	77-48-5	2										11	12											
Ácido cítrico	BE	201-069-1	77-92-9	1	2	3																				
Linalol	DK	201-134-4	78-70-6																			19				















Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Cobre	FR	231-159-6	7440-50-8	2	2		4	5						11										21		
Dióxido de azufre	DE	231-195-2	7446-09-5	1	2		4	5	6		9			11	12	13								20		22
Dihexa-2,4-dienoato de calcio	DE	231-321-6	7492-55-9	1		3		6	7		9													20		
Yodo	SE	231-442-4	7553-56-2	1	2	3	4	5	6	7	9	10	11													22
Dióxido de silicio amorfo	FR	231-545-4	7631-86-9			3															18			20		
Hidrogenosulfato de sodio	DE	231-548-0	7631-90-5	1	2		4	5	6		9		11	12	13									20		22
Cloruro de hidrógeno/ácido clorhídrico	LV	231-595-7	7647-01-0	2																						
Cloruro de sodio	PT	231-598-3	7647-14-5					5																		
Bromuro de sodio	NL	231-599-9	7647-15-6	2			4	6	7		9		11	12	13											
Ácido ortofosfórico	PT	231-633-2	7664-38-2				4																			
Hipoclorito de sodio	IT	231-668-3	7681-52-9	1	2	3	4	5	6				11	12												
Disulfuro de disodio	DE	231-673-0	7681-57-4	1	2		4	5	6		9		11	12	13									20		22
Tetrametrina	DE	231-711-6	7696-12-0																		18					
Permanganato de potasio	SK	231-760-3	7722-64-7					5																		
Peróxido de hidrógeno	FI	231-765-0	7722-84-1	1	2	3	4	5	6				11	12												
Nitrógeno	IE	231-783-9	7727-37-9																		18					
7a-etilhidro-1H,3H,5H-oxazol[3,4-c]oxazol	PL	231-810-4	7747-35-5						6				11	12	13											
Sulfuro de sodio	DE	231-821-4	7757-83-7	1	2		4	5	6		9		11	12	13									20		22



Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Carbendazim	DE	234-232-0	10605-21-7						6	7		9	10	11	12	13										
Octaborato de disodio tetrahidratado	NL	234-541-0	12280-03-4	1	2	3			6	7	8	9	10	11	12	13										
Difosfuro de trimagnesio	DE	235-023-7	12057-74-8																		18		20			23
Carbonato de cobre(II)-hidróxido de cobre(II) (1:1)	FR	235-113-6	12069-69-1								8															
Zineb	IE	235-180-1	12122-67-7																				21			
Bromuro de amonio	SE	235-183-8	12124-97-9	2	2	4			6	7	9	11	12													
Undecaóxido de hexaboro y dicinc/Borato de cinc	ES	235-804-2	12767-90-7								9															
Piritiona de cinc	SE	236-671-3	13463-41-7	2					6	7	9	10				13							21			
Monoclorhidrato de dodecilguanidina	ES	237-030-0	13590-97-1	1	2				6	7	9	10	11	12											22	
2-bifenilato de potasio	ES	237-243-9	13707-65-8						6			9	10			13										
Cloruro de bromo	NL	237-601-4	13863-41-7	2									11	12												
(Benciloxi)metanol	UK	238-588-8	14548-60-8	2					6			9	10	11		13										
Bis(1-hidroxil-1H-piridina-2-tionato-O,S)cobre	SE	238-984-0	14915-37-8								9												21			
Clorotolurón	ES	239-592-2	15545-48-9						6	7	9	10	11	12	13											
p-cloro-m-cresolato de sodio	FR	239-825-8	15733-22-9	1	2	3	4		6		9	10			13											
Cloralosa	PT	240-016-7	15879-93-3														14	15								23
Disulfuro de dipotasio	DE	240-795-3	16731-55-8	1	2		4	5	6		9		11	12	13								20		22	

Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Ácido D-glucónico, compuesto con N,N'-bis(4-clorofenil)-3,12-dimino-2,4,11,13-tetraazatetradecanodiamidina (2:1)	PT	242-354-0	18472-51-0	1	2	3	4	6																		
Cloruro de benzoxonio	CY	243-008-1	19379-90-9	1							9															
p-[(diyodometil)sulfoni]tolueno	UK	243-468-3	20018-09-1				6	7	13	12	10															
Dihidróxido de cobre	FR	243-815-9	20427-59-2								8															
Óxido de diplata	SE	243-957-1	20667-12-3									11														
Fosforo de aluminio	DE	244-088-0	20859-73-8													14					18		20			23
Tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo	N	244-445-0	21564-17-0	2	4	6	7	9	10	11	12	13														
Bendiocarb	UK	245-216-8	22781-23-3																		18					
2,2-dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(prop-2-inil)ciclopent-2-en-1-ilo/pralentina	EL	245-387-9	23031-36-9																		18					
(E,E)-hexa-2,4-dienoato de potasio	DE	246-376-1	24634-61-5	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10													
$\alpha,\alpha'$ -trimetil-1,3,5-triazina-1,3,5-(2H,4H,6H)-trietanol	AT	246-764-0	25254-50-6	2				6				9		11	13											
2-octil-2H-isotiazol-3-ona	UK	247-761-7	26530-20-1				4	6	7	12	13															
Cis-tricos-9-eno	AT	248-505-7	27519-02-4																		18	19				
Cloruro de dimetiloctadecil[3-(trimetoxisilil)propil]amonio	ES	248-595-8	27668-52-6	2						7		9	10													
N'-terc-butil-N-ciclopropil-6-(metilitio)-1,3,5-triazina-2,4-diamina	NL	248-872-3	28159-98-0								7	9	10											21		









Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
Dicloruro de N,N'-(decano-1,10-diidil-1(4H)-piridil-4-ilideno)bis(octilamonio)	HU	274-861-8	70775-75-6	1																						
Cloruro de 1,3-didecyl-2-metil-1H-imidazolilo	CZ	274-948-0	70862-65-6	2	2	3	4	6	7				10	11	12	13										
[2-(4-fenoxifenoxi)etil]carbarnato de etilo/fenoxicarb	DE	276-696-7	72490-01-8								8															
Compuestos de amonio cuaternario, di-C <sub>8</sub> -C <sub>18</sub> -alquildimetil-, cloruros (2)		277-453-8	73398-64-8																							
1-[1,3-bis(hidroxi)metil]-2,5-dioxoimidazolidin-4-il]-1,3-bis(hidroxi)metil)urea/diazolidinilurea	LT	278-928-2	78491-02-8					6	7																	
Bis[monoperoxifalato(2-)-O1,OO1]-magnesato(2-) de dihidrógeno, hexahidrato	PL		114915-85-4		2	3	4																			
Cloruro de tributiltetradecilfosfonio	PL	279-808-2	81741-28-8		2		4					9		11	12											
Margosa, extracto	DE	283-644-7	84696-25-3																		18	19				
Ácidos de alquitrán, fracción de polialquilfenoles	HU	284-893-4	84989-05-9		2	3																				
<i>Melaleuca alternifolia</i> , extracto/Aceite de tea tree australiano	ES	285-377-1	85085-48-9	1	2	3																				
Compuestos de amonio cuaternario, bencil-C <sub>12</sub> -C <sub>14</sub> -alquildimetil-, cloruros	IT	287-089-1	85409-22-9	1	2	3	4	5	6	7		9	10	11	12	13				17					22	
Compuestos de amonio cuaternario, C <sub>12</sub> -C <sub>14</sub> -alquil[[etilfenil]metil]dimetil-, cloruros	IT	287-090-7	85409-23-0	1	2	3	4	5	6			9		11	12	13				17					22	
<i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , extracto	ES	289-699-3	89997-63-7																			18				

















Sustancia	Estado miembro ponente	Número CE	Número CAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	
Copolímero de éter N,N,N',N'-tetrametilendiamina-bis(2-cloroetilico)	UK	polímero	31075-24-8	2							9			11	12	13											
Poli(cloruro de hexametildiamina guanidinio)	FR	polímero	57028-96-3	1	2	3	4	5	6	7	9	10	11	12	13								20				
Poli(hexametilen-biguánida)	FR	polímero	91403-50-8	1	2	3	4				9	10	11														
Poli(oxi-1,2-etanodilo), $\alpha$ -[2-(didecilmetilamonio)etil]- <i>o</i> -hidroxi-, propanoato (sal)	IT	polímero	94667-33-1		2	3	4	6	8	9	10	11	12	13													
Copolímero de 2-propenal y propano-1,2-diol	HU	polímero	191546-07-3						6	7			10			13											
Borato de N-didecyl-N-dipolietoxiamonio/borato de dideciloetoxetiamonio	EL	polímero	214710-34-6		2			6	8	9	10	11	12	13													
Oligo(cloruro de 2-(2-etoxi)etoxietil guanidinio)	FR	polímero	374572-91-5	1	2	3	4	5	6	7	9	10	11	12	13								20				

(1) Sustancia incluida en Compuestos de amonio cuaternario [cloruro, bromuro o hidróxido de bencilalquildimetilo (alquilo de C<sub>8</sub>-C<sub>22</sub>, saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja)]/BKC.

(2) Sustancia incluida en Compuestos de amonio cuaternario [cloruro, bromuro o metilsulfato de dialquildimetilo (alquilo de C<sub>6</sub>-C<sub>18</sub>, saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja)]/DDAC.

(3) Sustancia incluida en Compuestos de amonio cuaternario [cloruro, bromuro o metilsulfato de alquiltrimetilo (alquilo de C<sub>8</sub>-C<sub>18</sub>, saturado e insaturado, y alquilo de sebo, alquilo de coco y alquilo de soja)]/TMAC.

## ANEXO III

**Requisitos del expediente completo y del resumen del expediente**

- a) El expediente completo ha de incluir los informes originales de las pruebas y estudios respecto a cada punto de los anexos IIA y IIB, o de los anexos IVA y IVB, de la Directiva 98/8/CE, y, cuando se especifique, de las partes pertinentes de sus anexos IIIA y IIIB, junto con el resumen del expediente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicha Directiva.
- b) El resumen del expediente ha de incluir lo siguiente:
- cuando se trate de un expediente colectivo, el nombre de todos los participantes y el de una persona designada por ellos como responsable del expediente colectivo y de su tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento;
  - respecto a cada punto de los anexos IIA y IIB, o de los anexos IVA y IVB, de la Directiva 98/8/CE, y, cuando se especifique, de las partes pertinentes de sus anexos IIIA y IIIB, los resúmenes y resultados de los estudios y ensayos;
  - lista de referencias utilizadas;
  - evaluación de riesgos;
  - resumen y evaluación generales;
  - un visto bueno del participante o, cuando proceda, de la persona designada como responsable de un expediente colectivo, haciendo constar que el expediente está completo.
- c) Para la presentación de los expedientes deben utilizarse los formularios facilitados por la Comisión. Por otro lado, se utilizará el paquete especial de programas informáticos (IUCLID) facilitado por la Comisión en relación con las partes del expediente a las que se aplique dicho paquete. En la página principal de la ECB (Oficina Europea de Sustancias Químicas) (<http://ecb.jrc.it/biocides>) pueden encontrarse los formularios y más orientación sobre la información que debe aportarse o sobre la elaboración de los expedientes.
- d) En caso de sustancias activas existentes que hayan sido o estén siendo evaluadas en el contexto del programa de revisión de productos fitosanitarios con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos sanitarios <sup>(1)</sup>, el formulario exigido para las solicitudes de inclusión en el anexo I de dicha Directiva podrá utilizarse también para la elaboración del expediente de inclusión de sustancias activas existentes en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes en las exigencias de los expedientes. Debe introducirse en IUCLID un resumen del expediente. Toda información suplementaria en relación con la utilización de biocidas deberá presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

---

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1452/2007 DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los

Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Corona de rotación, compuesta por dos anillos concéntricos de acero forjado, uno de ellos dentado.</p> <p>Los anillos pueden girar cuando están separados por hileras de rodamientos de bolas de acero.</p> <p>El anillo dentado transmite el par de rotación.</p> <p>Está concebido para montarse en una excavadora.</p>	8483 90 89	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 2 a) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8483, 8483 90 y 8483 90 89.</p> <p>La función de la corona de rotación se recoge como tal en el capítulo 84. Por lo tanto se debe clasificar en la partida correspondiente a esa función y no, como parte de una excavadora, en la partida 8431.</p> <p>No se puede considerar un «engranaje» de la partida 8483 40 ya que solo está compuesta por un anillo dentado.</p> <p>El movimiento de giro (rotación), debido a los dientes, determina la función del producto, por lo que la corona de rotación se clasifica en la subpartida 8483 90 89, como un órgano elemental de transmisión presentado separadamente.</p>
<p>2. Vehículo de tres ruedas, denominado «trike», con motor de émbolo de encendido por chispa, de una cilindrada de 1 584 cm<sup>3</sup>.</p> <p>El vehículo carece de carrocería y está concebido para transportar dos personas.</p> <p>Está provisto de un manillar y de un mecanismo de dirección del tipo utilizado en las motocicletas.</p> <p>El vehículo también está provisto de una caja de cambios con cuatro velocidades, una marcha atrás y diferencial.</p>	8703 23 19	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8703, 8703 23 y 8703 23 19.</p> <p>Aunque el vehículo se conduce mediante un manillar y tiene la apariencia de una motocicleta, no se puede considerar una motocicleta de la partida 8711 debido a la marcha atrás y al diferencial.</p> <p>Por lo tanto, el producto se clasifica como un vehículo automóvil de construcción más sencilla, concebido para el transporte de personas, de la partida 8703. (Véanse las notas explicativas del SA de la partida 8703, segundo párrafo).</p>

**REGLAMENTO (CE) Nº 1453/2007 DE LA COMISIÓN  
de 10 de diciembre de 2007**

**por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de  
2008 de la red de información contable agrícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1915/83 establece que la Comisión abonará una remuneración a tanto alzado a los Estados miembros por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3 del citado Reglamento.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1859/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija en 148 EUR el importe de la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2007. La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La retribución global contemplada en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 151 EUR.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 190 de 14.7.1983, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1192/2005 (DO L 194 de 26.7.2005, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 16.12.2006, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) N° 1454/2007 DE LA COMISIÓN  
de 10 de diciembre de 2007**

**por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 14,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 y con los artículos correspondientes de otros Reglamentos sobre la organización común de mercado de los productos agrícolas, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse, para determinados productos agrícolas, mediante restituciones a la exportación en la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de dichos productos dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).

(2) Con el fin de utilizar del modo más eficiente posible los recursos disponibles y de aumentar la transparencia y la competencia entre los exportadores dispuestos a participar en el régimen de restituciones; las restituciones pueden ser fijadas por la Comisión mediante un procedimiento de licitación en el caso de los productos que ya fueron objeto de un procedimiento de este tipo en el pasado.

(3) Los Reglamentos de la Comisión que establecen disposiciones de aplicación del sistema de licitación para las restituciones por exportación en determinadas organizaciones comunes de mercado prevén diversas normas de procedimiento en relación con las licitaciones para las restituciones por exportación.

(4) Con el fin de simplificar y mejorar la eficacia de los mecanismos de gestión y control, conviene establecer normas comunes de gestión de los procedimientos de licitación relativos a las restituciones por exportación.

(5) A fin de que los trámites administrativos resulten menos gravosos para los agentes económicos y las administraciones nacionales, es conveniente que el procedimiento de licitación se organice conjuntamente con el procedimiento de solicitud de certificados de exportación y que la garantía relativa a la licitación sirva igualmente de garantía en relación con el certificado, en caso de que la propuesta sea seleccionada.

(6) Las ofertas deben incluir todos los datos necesarios para su evaluación y es necesario prever la comunicación de información entre los Estados miembros y la Comisión.

(7) La garantía debe asegurar que las cantidades aceptadas se exporten al amparo del certificado expedido con arreglo a la licitación. Por consiguiente, es necesario adoptar disposiciones relativas a la liberación y ejecución de la garantía constituida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(5)</sup>.

(8) Sobre la base de las ofertas recibidas, puede fijarse un valor máximo para la restitución máxima por exportación. No obstante, pueden darse situaciones de mercado en las que, por razones económicas o de otra índole, no sea conveniente aceptar ninguna de las ofertas recibidas.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

- (9) La experiencia ha mostrado la necesidad de adoptar disposiciones que disuadan a los solicitantes de presentar documentos inexactos. Así pues, procede establecer un sistema de sanciones adecuado y determinar los casos en los que no deba aplicarse sanción alguna.
- (10) Los Reglamentos (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada de los productos agrícolas <sup>(2)</sup>, son aplicables a las restituciones por exportación contempladas en el presente Reglamento.
- (11) Como consecuencia de la adopción de normas comunes, conviene derogar los Reglamentos (CEE) n° 584/1975 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las licitaciones de la restitución a la exportación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, y (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(4)</sup>.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas comunes para la organización y gestión de los procedimientos de licitación para fijar el importe de las restituciones por exportación en relación con los productos de los siguientes sectores:

- a) leche y productos lácteos;
- b) cereales;
- c) arroz;
- d) azúcar.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1001/2007 (DO L 226 de 30.8.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006.

<sup>(3)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

<sup>(4)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 128/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 6).

Se aplicará sin perjuicio de las excepciones y disposiciones específicas establecidas en Reglamentos de la Comisión que abren procedimientos de licitación relativos a las restituciones por exportación específicas de los productos agrícolas mencionados en el párrafo primero.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento por «las autoridades competentes de los Estados miembros» se entenderá los servicios u organismos acreditados por los Estados miembros como organismos pagadores que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo <sup>(5)</sup>.

3. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 800/1999 y (CE) n° 1291/2000.

#### Artículo 2

##### Apertura del procedimiento de licitación

1. La licitación se abrirá para cada producto en cuestión mediante un Reglamento de la Comisión, en lo sucesivo denominado «Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación», de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 y los artículos correspondientes de los demás Reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercado de los productos agrícolas en cuestión.

2. El Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación contendrá la siguiente información:

- a) los productos cubiertos por el procedimiento de licitación con sus códigos NC correspondientes;
- b) el período cubierto por la licitación («período de licitación») y los distintos subperíodos en los que pueden presentarse las ofertas;
- c) el inicio y la finalización del plazo de presentación de las ofertas;
- d) la cantidad total cubierta por el procedimiento de licitación, en su caso;
- e) la cantidad mínima aplicable a cada oferta;
- f) el importe de la garantía;
- g) el destino al que deben exportarse los productos, en su caso;
- h) las autoridades competentes de los Estados miembros a las que deberán enviarse las ofertas.

<sup>(5)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

3. La información requerida en el apartado 2, letras b), d) y h), puede ser publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* mediante un anuncio de licitación.

4. Deberán transcurrir al menos seis días entre la entrada en vigor del Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación o la publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas.

### Artículo 3

#### Presentación de ofertas y solicitud de certificados de exportación

1. Los agentes económicos establecidos y registrados a efectos del IVA en la Comunidad presentarán sus ofertas a las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en el Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación o en el anuncio de licitación.

2. Las ofertas se presentarán conjuntamente con el formulario de solicitud de certificado de exportación previsto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 y por medio de dicho formulario.

3. Las ofertas podrán presentarse por vía electrónica, utilizando el método puesto a disposición de los agentes económicos por el Estado miembro de que se trate. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que las ofertas por medios electrónicos lleven una firma electrónica avanzada, con arreglo a la definición del artículo 2, punto 2, de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. En todos los demás casos, las autoridades competentes exigirán una firma electrónica que ofrezca garantías equivalentes en lo que se refiere a las funcionalidades atribuidas a una firma, aplicando las mismas normas y condiciones que las contempladas en las disposiciones de la Comisión sobre documentos electrónicos y digitalizados, establecidas en la Decisión 2004/563/CE, Euratom de la Comisión <sup>(2)</sup> y en sus disposiciones de aplicación <sup>(3)</sup>.

4. En caso de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), la solicitud de certificado deberá hacer mención de los destinos contemplados en el Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación.

5. La oferta se considerará válida si se cumplen las siguientes condiciones:

a) indicación, en la casilla 20 de la solicitud de certificado, de una referencia al Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación y la fecha límite para el subperíodo de presentación de las ofertas;

b) indicación, en la casilla 4 de la solicitud de certificado, de los datos de identificación del licitador: nombre, dirección y número de registro del IVA;

c) indicación, en la casilla 16 de la solicitud de certificado, del código NC del producto;

d) respeto de la cantidad mínima y de la cantidad máxima establecidas en el Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación, en su caso;

e) indicación, en la casilla 20 de la solicitud de certificado, de la restitución por exportación expresada en euros y en céntimos de euro;

f) indicación, en las casillas 17 y 18 de la solicitud de certificado, de la cantidad de producto que vaya a exportarse;

g) especificación, en la casilla 7 de la solicitud de certificado, del destino de exportación en caso de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g);

h) constitución, por el licitador, de una garantía antes de que finalice el subperíodo de presentación de las ofertas, de conformidad con las disposiciones del título III del Reglamento (CE) nº 2220/85 y no obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1291/2000, y presentación de la prueba que lo acredita dentro de ese mismo período;

i) exclusión de condiciones de cualquier tipo incluidas por el licitador, con excepción de las referidas en el presente apartado;

j) presentación en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se presente la oferta.

6. La garantía relativa a la licitación constituirá también la garantía relativa al certificado de exportación.

7. Las ofertas no podrán retirarse ni modificarse una vez presentadas.

### Artículo 4

#### Examen de las ofertas

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros examinarán las ofertas sobre la base de los elementos mencionados en el artículo 3, apartado 5. Comprobarán, en particular, la veracidad de la información y adoptarán una decisión sobre la validez de las ofertas.

<sup>(1)</sup> DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 251 de 27.7.2004, p. 9.

<sup>(3)</sup> Documento SEC(2005) 1578.

2. Las personas autorizadas para recibir y examinar las ofertas tendrán la obligación de no revelar ningún elemento relativo a dichas ofertas a personas no autorizadas.

3. En caso de que una oferta no se considere válida, las autoridades competentes del Estado miembro informarán de ello al licitador.

#### Artículo 5

##### Notificación de las ofertas a la Comisión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las ofertas válidas.

2. Las notificaciones no contendrán los datos contemplados en el artículo 3, apartado 5, letra b).

3. Las notificaciones se realizarán por vía electrónica, utilizando el método indicado por la Comisión a los Estados miembros, en un plazo específico fijado por los Reglamentos de la Comisión por los que se abre el procedimiento de licitación en cuestión.

La forma y el contenido de las notificaciones se definirán sobre la base de modelos puestos a disposición de los Estados miembros por la Comisión. Estos modelos no serán aplicables hasta que el Comité de gestión competente haya sido informado.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las comunicaciones negativas dentro del plazo contemplado en el apartado 3.

#### Artículo 6

##### Decisión sobre la base de las ofertas

1. Basándose en las ofertas comunicadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y los artículos correspondientes de los demás Reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercado de los productos agrícolas en cuestión:

a) no fijar una restitución máxima, o

b) fijar una restitución máxima.

2. En el caso de ofertas presentadas al nivel de la restitución máxima, en caso de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra d), la Comisión podrá fijar un coeficiente aplicable a la adjudicación de las cantidades objeto de la licitación.

3. La decisión relativa a las restituciones se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 7

##### Decisiones sobre las ofertas y expedición de certificados de exportación

1. Cuando se haya fijado una restitución máxima por exportación de conformidad con el artículo 6, apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros aceptarán las ofertas que sean iguales o inferiores a la restitución máxima. Todas las demás ofertas serán desestimadas.

2. Cuando no se haya fijado una restitución, se desestimarán todas las ofertas.

Las autoridades competentes de los Estados miembros no aceptarán las ofertas que no hayan sido notificadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las decisiones contempladas en el apartado 1 tras la publicación de la decisión de la Comisión sobre las restituciones a que hace referencia el artículo 6, apartado 1.

4. A más tardar el quinto día hábil siguiente a la entrada en vigor de la Decisión de la Comisión que fija una restitución máxima, la autoridad competente del Estado miembro expedirá a los adjudicatarios los certificados de exportación por la cantidad aceptada, mencionando la restitución indicada en la oferta. En caso de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), la solicitud de certificado deberá hacer mención de los destinos contemplados en el Reglamento por el que se abre el procedimiento de licitación.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el certificado de exportación será válido desde su fecha real de expedición.

#### Artículo 8

##### Derechos y obligaciones de los adjudicatarios

1. Los adjudicatarios tendrán derecho a que les sea expedido un certificado de exportación para la cantidad y la restitución por exportación aceptadas, de conformidad con la decisión contemplada en el artículo 7, apartado 3.

2. Los adjudicatarios deberán exportar la cantidad aceptada dentro del período de validez del certificado y expedirla al destino contemplado en el artículo 2, apartado 2, letra g), en su caso.

### Artículo 9

#### Liberación y ejecución de la garantía

1. La exigencia principal en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2220/85 consiste en la exportación de la cantidad aceptada, dentro del período de validez del certificado. En caso de que el Reglamento por el que se abre la licitación establezca un destino específico tal como contempla el artículo 2, apartado 2, letra g), del presente Reglamento, será aplicable el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

2. La garantía se liberará si:

- a) la oferta no es válida o es desestimada;
- b) la obligación mencionada en el artículo 8, apartado 2, ha sido cumplida;
- c) en caso de aplicación del artículo 6, apartado 2, el importe de la garantía liberada corresponderá a la cantidad no aceptada.

3. La garantía se ejecutará cuando no se haya cumplido la obligación contemplada en el artículo 8, apartado 2, excepto en caso de fuerza mayor.

### Artículo 10

#### Recuperación de las restituciones y sanciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, capítulo 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999, cuando se compruebe que un documento presentado por un licitador para la atribución de los derechos derivados del presente Reglamento facilita información errónea y cuando esta sea decisiva para la atribución de dicho

derecho, las autoridades competentes del Estado miembro deberán excluir al licitador de participar en el régimen de concesión de restituciones por exportación mediante un procedimiento de licitación para los productos cubiertos por el procedimiento en cuestión, por un período de un año a partir del momento en que se produzca una decisión administrativa definitiva que establezca la irregularidad.

2. No obstante, el apartado 1 no se aplicará si el solicitante demuestra, a satisfacción de las autoridades competentes, que la situación contemplada en la frase introductoria del apartado 1 no es producto de negligencia grave por su parte o que constituye un caso de fuerza mayor o error manifiesto.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 1. La Comisión pondrá esta información a disposición de los demás Estados miembros.

### Artículo 11

#### Derogaciones

El Reglamento (CEE) n° 584/1975 queda derogado.

El Reglamento (CE) n° 580/2004 queda derogado a partir del 1 de julio de 2008.

### Artículo 12

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11, se aplicará a las ofertas que sean abiertas tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1455/2007 DE LA COMISIÓN****de 10 de diciembre de 2007****por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios de importación de arroz originario de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo 1 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra <sup>(2)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), aprobado mediante la Decisión 2004/635/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, fue modificado por el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea <sup>(4)</sup>, adjunto en anexo a la Decisión 2007/774/CE del Consejo <sup>(5)</sup>. El Protocolo 1 modificado establece tres nuevos contingentes arancelarios anuales de importación en la Comunidad de arroz originario de Egipto y, en concreto, un contingente de 57 600 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20 a 11 EUR/tonelada, otro de 19 600 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 a 33 EUR/tonelada y otro de 5 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 a 13 EUR/tonelada.

(2) Estos contingentes deben gestionarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(6)</sup>, teniendo en cuenta el comercio regular entre Egipto y la Comunidad y al efecto de facilitar un acceso directo a los contingentes y su gestión sencilla.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 304 de 30.9.2004, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 304 de 30.9.2004, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO L 312 de 30.11.2007, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO L 312 de 30.11.2007, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

(3) Las disposiciones aplicables al documento de transporte y a la prueba de origen preferencial, en el despacho a libre práctica del producto, se definen en el Protocolo 4 del Acuerdo <sup>(7)</sup>. Es conveniente establecer las normas específicas de aplicación de esas disposiciones para el contingente que nos ocupa.

(4) De conformidad con el artículo 9 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, el Protocolo se aplicará con carácter provisional desde el 1 de enero de 2007 y entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación. Por consiguiente, resulta necesario brindar la posibilidad de importar las cantidades al amparo de los contingentes correspondientes desde el año 2007.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los siguientes contingentes arancelarios anuales de importación se abrirán el 1 de enero de cada año para el arroz originario de Egipto:

a) 57 600 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20 a 11 EUR/tonelada, con el número de orden 09.1780;

b) 19 600 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 a 33 EUR/tonelada, con el número de orden 09.1781;

c) 5 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 a 13 EUR/tonelada, con el número de orden 09.1782.

2. La Comisión gestionará estos contingentes arancelarios de conformidad con los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

<sup>(7)</sup> DO L 304 de 30.9.2004, p. 103.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en 2007, las cuotas contempladas en dicho apartado se abrirán en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El despacho a libre práctica al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento estará supeditado a la presentación de un documento de transporte y de una prueba de origen preferencial expedidos por Egipto y

correspondientes al lote de que se trate, de conformidad con las disposiciones del protocolo 4 del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1456/2007 DE LA COMISIÓN  
de 10 de diciembre de 2007**

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2375/2002, (CE) n° 2377/2002, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 969/2006 y (CE) n° 1964/2006 relativos a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios de importación en el sector del arroz y de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 2058/96, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 <sup>(5)</sup>, (CE) n° 2375/2002, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, (CE) n° 2377/2002, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países <sup>(7)</sup>, (CE) n° 2305/2003, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para

la importación de cebada procedente de terceros países <sup>(8)</sup>, (CE) n° 955/2005, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto <sup>(9)</sup>, (CE) n° 969/2006, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países <sup>(10)</sup> y (CE) n° 1964/2006, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo <sup>(11)</sup> establecen distintas disposiciones en lo que atañe a determinados aspectos relativos a la gestión de los contingentes en cuestión. En aras de la racionalización y la simplificación de los procedimientos que deben aplicar los agentes económicos del sector del arroz y de los cereales y a fin de mejorar la gestión de dichos contingentes por parte de los Estados miembros y de la Comisión, es conveniente adaptar los citados Reglamentos.

- (2) Es preciso establecer a tal fin normas comunes armonizadas aplicables a todos esos contingentes, en lo que atañe a la fecha límite de presentación de las solicitudes de certificado de importación, disponiendo que esta se fije en todos los casos en el viernes a las 13:00 horas, y concretar las disposiciones relativas a la comunicación de las informaciones a la Comisión por parte de los Estados miembros.
- (3) Por lo que respecta a los contingentes en el sector del arroz, es preciso ofrecer a los agentes económicos, de forma armonizada, la posibilidad de renunciar a las cantidades inferiores a 20 toneladas, en caso de que estas sean asignadas tras la aplicación de un coeficiente de asignación.
- (4) En lo que atañe concretamente al Reglamento (CE) n° 955/2005, cabe señalar que las disposiciones aplicables al documento de transporte y a la prueba del origen preferencial, en el despacho a libre práctica del producto, vienen definidas en el protocolo IV anejo a la Decisión 2004/635/CE del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra <sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 4.12.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 735/2007 del Consejo (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 276 de 29.10.1996, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2019/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 48).

<sup>(6)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 932/2007 (DO L 204 de 4.8.2007, p. 3).

<sup>(7)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 95. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 70).

<sup>(8)</sup> DO L 342 de 30.12.2003, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2006.

<sup>(9)</sup> DO L 164 de 24.6.2005, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2019/2006 (DO L 348 de 29.12.2006, p. 48).

<sup>(10)</sup> DO L 176 de 30.6.2006, p. 44. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2006.

<sup>(11)</sup> DO L 408 de 30.12.2006, p. 19.

<sup>(12)</sup> DO L 304 de 30.9.2004, p. 38.

- (5) Por consiguiente, deben modificarse los Reglamentos (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2375/2002, (CE) n° 2377/2002, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 969/2006 y (CE) n° 1964/2006.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2058/96 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La solicitud de certificado de importación se referirá a una cantidad igual a 5 toneladas, como mínimo, y 500 toneladas, como máximo.

Cada solicitud indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.

Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar los viernes a las 13:00 horas, hora de Bruselas.»

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 3

1. Cuando las cantidades solicitadas durante una semana determinada sobrepasen la cantidad disponible del contingente, la Comisión fijará, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del presente Reglamento, el coeficiente de asignación de las cantidades solicitadas durante la semana transcurrida y suspenderá la presentación de nuevas solicitudes de certificado de importación hasta el final del período contingentario.

Las solicitudes presentadas durante la semana en curso serán desestimadas.

Los Estados miembros aceptarán que los agentes económicos retiren, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de publicación del Reglamento que fija el coeficiente de asignación, las solicitudes cuya cantidad que requiera la expedición de un certificado sea inferior a 20 toneladas.

2. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes.»

- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

- a) a más tardar el lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado, antes de las 18:00 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades objeto de dichas solicitudes;
- b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de la expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, las cantidades totales por las que se han expedido certificados de importación, así como las cantidades cuyas solicitudes de certificado hayan sido retiradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, del presente Reglamento;
- c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el segundo mes anterior; en caso de que no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica en ninguno de esos meses, se enviará una comunicación "sin objeto"; no obstante, dicha comunicación dejará de ser necesaria el tercer mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de validez de los certificados.»

#### Artículo 2

El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2375/2002 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo segundo, el término «lunes» se sustituye por «viernes»,
- ii) se suprime el párrafo tercero;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar a las 18:00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por vía electrónica una comunicación en la que notificarán, por número de orden, cada solicitud con el origen del producto y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones "sin objeto".»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la fecha límite de la comunicación mencionada en el apartado 3.

El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades totales por las que se hayan expedido los certificados de importación.»

#### Artículo 3

El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2377/2002 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo segundo, el término «lunes» se sustituye por el término «viernes»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar a las 18:00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por vía electrónica una comunicación en la que notificarán cada solicitud y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones “sin objeto”.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la fecha límite de la comunicación mencionada en el apartado 3.

El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades totales por las que se hayan expedido los certificados de importación.»

#### Artículo 4

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2305/2003 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo segundo, el término «lunes» se sustituye por el término «viernes»,

ii) se suprime el párrafo tercero;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar a las 18:00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes

de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por vía electrónica una comunicación en la que notificarán cada solicitud y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones “sin objeto”.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la fecha límite de la comunicación mencionada en el apartado 3.

El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades totales por las que se hayan expedido los certificados de importación.»

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 955/2005 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.».

2) En el artículo 3, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El despacho a libre práctica en el marco de los contingentes mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento estará supeditado a la presentación de un documento de transporte y de una prueba del origen preferencial expedidos por Egipto y correspondientes al lote de que se trate, de conformidad con las disposiciones del protocolo 4 del Acuerdo Euromediterráneo.».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13:00 horas, hora de Bruselas, de cada viernes.

2. Cuando las cantidades solicitadas durante una semana determinada sobrepasen la cantidad disponible del contingente, la Comisión fijará, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el coeficiente de asignación de las cantidades solicitadas durante la semana transcurrida y suspenderá la presentación de nuevas solicitudes de certificado de importación hasta el final del período contingentario.

Las solicitudes presentadas durante la semana en curso serán desestimadas.

Los Estados miembros aceptarán que los agentes económicos retiren, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de publicación del Reglamento que fija el coeficiente de asignación, las solicitudes cuya cantidad que requiera la expedición de un certificado sea inferior a 20 toneladas.

3. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1342/2003, la validez del certificado de importación estará limitada al final del mes siguiente al de su expedición efectiva.»

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

- a) a más tardar el lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado, antes de las 18:00 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con un desglose por códigos NC de ocho cifras de las cantidades objeto de dichas solicitudes;
- b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de la expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, con desglose por códigos NC de ocho cifras de las cantidades totales por las que se hayan expedido dichos certificados de importación, así como las cantidades por las que se hayan retirado las solicitudes de certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento;
- c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el segundo mes anterior, desglosadas por códigos NC de ocho cifras; en caso de que no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica en ninguno de esos meses, se enviará una comunicación "sin objeto"; no obstante, esa comunicación dejará de ser necesaria el tercer mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de validez de los certificados.»

#### Artículo 6

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 969/2006 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo segundo, el término «lunes» se sustituye por el término «viernes»,

ii) se suprime el párrafo tercero;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar a las 18:00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por vía electrónica una comunicación en la que notificarán cada solicitud con el origen del producto y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones "sin objeto".»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente a la fecha límite de la comunicación mencionada en el apartado 3.

El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades totales por las que se hayan expedido los certificados de importación.»

#### Artículo 7

El Reglamento (CE) n° 1964/2006 queda modificado como sigue:

a) en el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13:00 horas, hora de Bruselas, de cada viernes.

Cada solicitud de certificado indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales.»;

b) el artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

1. Cuando las cantidades solicitadas durante una semana determinada sobrepasen la cantidad disponible del contingente, la Comisión fijará, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y a más tardar el cuarto día hábil siguiente al último día de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del presente Reglamento, el coeficiente de asignación de las cantidades solicitadas durante la semana transcurrida y suspenderá la presentación de nuevas solicitudes de certificado de importación hasta el final del período contingentario.

Las solicitudes presentadas durante la semana en curso serán desestimadas.

Los Estados miembros aceptarán que los agentes económicos retiren, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de publicación del Reglamento que fija el coeficiente de asignación, las solicitudes cuya cantidad que requiera la expedición de un certificado sea inferior a 20 toneladas, habiendo sido la solicitud superior a esa cantidad.

2. El certificado de importación se expedirá el octavo día hábil siguiente al último día de presentación de las solicitudes.

3. El certificado de importación, expedido para una cantidad que no sobrepase la que se menciona en el certificado de origen mencionado en el artículo 2, obligará a importar de Bangladesh.»;

c) el artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía electrónica:

a) a más tardar el lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado, antes de las 18:00 horas, hora de Bruselas, la información relativa a las solicitudes de certificado de importación a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1301/2006, con un desglose por códigos NC de

ocho cifras de las cantidades totales (en peso de producto) objeto de dichas solicitudes;

b) a más tardar el segundo día hábil siguiente al de la expedición de los certificados de importación, la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1301/2006, con un desglose por códigos NC de ocho cifras de las cantidades totales (en peso de producto) por las que se hayan expedido dichos certificados de importación, así como las cantidades por las se hayan retirado las solicitudes de certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, del presente Reglamento;

c) todos los meses, a más tardar el último día del mes, las cantidades totales (en peso de producto) efectivamente despachadas a libre práctica en el marco de este contingente durante el segundo mes anterior, desglosadas por códigos NC de ocho cifras; en caso de que no se haya efectuado ningún despacho a libre práctica en ninguno de esos meses, se enviará una comunicación "sin objeto"; no obstante, dicha comunicación dejará de ser necesaria el tercer mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de validez de los certificados.».

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1457/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de diciembre de 2007**

**por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1109/2007, para la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1109/2007 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la impor-

tación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2007/2008.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1109/2007 para la campaña 2007/2008, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 de la Comisión (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 28.9.2007, p. 5.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir de 11 de diciembre de 2007**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	19,83	6,39
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	19,83	12,07
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	19,83	6,20
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	19,83	11,55
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	19,69	16,62
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	19,69	11,18
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	19,69	11,18
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,20	0,44

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2007

**relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, de un Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, relativo a la participación, en calidad de Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea**

(2007/810/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 308, en relación con el artículo 300, apartado 2, segunda frase, y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la autorización concedida a la Comisión el 25 de abril 2006, se han concluido las negociaciones con la República de San Marino para un Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de de San Marino, relativo a la participación, como Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, la Comisión ha presentado al Consejo un proyecto del Protocolo.
- (3) Se debe celebrar el Protocolo.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, relativo a la participación, en calidad de Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, los instrumentos de aprobación contemplados en el artículo 4 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
L. AMADO

**PROTOCOLO****del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, relativo a la participación, en calidad de Partes contratantes, de la República de Bulgaria y Rumanía, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA Y

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

(«LOS ESTADOS MIEMBROS»),

representados por el Consejo de la Unión Europea,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

representada asimismo por el Consejo de la Unión Europea,

por una parte,

y

LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,

por otra parte,

VISTO el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino de 16 de diciembre de 1991 («el Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de abril de 2002,

VISTA la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía («los nuevos Estados miembros») a la Unión Europea el 1 de enero de 2007,

CONSIDERANDO que los nuevos Estados miembros pasan a ser Partes contratantes del Acuerdo,

CONSIDERANDO que el Tratado de adhesión habilita al Consejo de la Unión Europea para celebrar, en nombre de los actuales Estados miembros y de los nuevos Estados miembros, un protocolo relativo a la adhesión de los nuevos Estados miembros al Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

Los nuevos Estados miembros pasan a ser Partes contratantes del Acuerdo.

#### *Artículo 2*

El título del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra».

#### *Artículo 3*

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

#### *Artículo 4*

1. El presente Protocolo será aprobado por el Consejo de la Unión Europea, en nombre de los Estados miembros y de la Comunidad Europea, y por la República de San Marino con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán la conclusión de los procedimientos. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

#### *Artículo 5*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

#### *Artículo 6*

Los textos del Acuerdo y las Declaraciones anejas se redactarán en lenguas búlgara y rumana <sup>(1)</sup>.

Esos textos se adjuntan al presente Protocolo y tienen la misma autenticidad que los textos en las otras lenguas en las que están redactados el Acuerdo y las Declaraciones anejas.

#### *Artículo 7*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

<sup>(1)</sup> Las versiones búlgara y rumana se publicarán en una edición especial del Diario Oficial en una fecha posterior.

Съставено в Брюксел на двадесети ноември две хиляди и седма година.

Hecho en Bruselas, el veinte de noviembre de dos mil siete.

V Bruselu dne dvacátého listopadu dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende november to tusind og syv.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten November zweitausendsieben.

Kahe tuhande seitsmenda aasta novembrikuu kahekümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Νοεμβρίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Brussels on the twentieth day of November in the year two thousand and seven.

Fait à Bruxelles, le vingt novembre deux mille sept.

Fatto a Bruxelles, addì venti novembre duemilasette.

Briselē, divtūkstoš septītā gada divdesmitajā novembrī.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų lapkričio dvidešimtą dieną Bruselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-hetedik év november havának huszadik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-ghoxrin jum ta' Novembru tas-sena elfejn u sebgha.

Gedaan te Brussel, de twintigste november tweeduizend zeven.

Sporządzono w Brukseli, dnia dwudziestego listopada roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Bruxelas, em vinte de Novembro de dois mil e sete.

Înceiat la Bruxelles, douăzeci noiembrie două mii șapte.

V Bruseli dňa dvadsiateho novembra dvetisícšedem.

V Bruslju, dne dvajsetega novembra leta dva tisoč sedem.

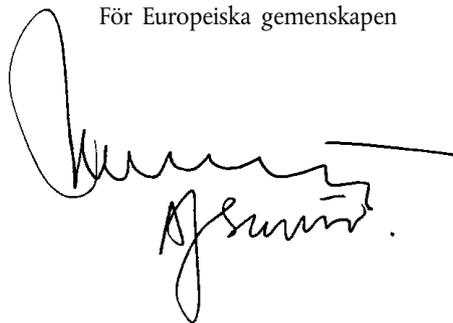
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenä päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugonde november tjugohundrasju.

За държавите-членки  
 Por los Estados miembros  
 Za členské státy  
 For medlemsstaterne  
 Für die Mitgliedstaaten  
 Liikmesriikide nimel  
 Για τα κράτη μέλη  
 For the Member States  
 Pour les États membres  
 Per gli Stati membri  
 Dalībvalstu vārdā  
 Valstybių narių vardu  
 A tagállamok részéről  
 Għall-Istati Membri  
 Voor de lidstaten  
 W imieniu państw członkowskich  
 Pelos Estados-Membros  
 Pentru statele membre  
 Za členské štáty  
 Za države članice  
 Jäsenvaltioiden puolesta  
 På medlemsstaternas vägnar



За Европейската общност  
 Por la Comunidad Europea  
 Za Evropské společenství  
 For Det Europæiske Fællesskab  
 Für die Europäische Gemeinschaft  
 Euroopa Ühenduse nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
 For the European Community  
 Pour la Communauté européenne  
 Per la Comunità europea  
 Eiropas Kopienas vārdā  
 Europos bendrijos vardu  
 Az Európai Közösség részéről  
 Għall-Komunità Ewropea  
 Voor de Europese Gemeenschap  
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
 Pela Comunidade Europeia  
 Pentru Comunitatea Europeană  
 Za Európske spoločenstvo  
 Za Evropsko skupnost  
 Euroopan yhteisön puolesta  
 För Europeiska gemenskapen



Za Republika San Marino  
Por la República de San Marino  
Za Republiku San Marino  
For Republikken San Marino  
Im Namen der Republik San Marino  
San Marino Vabariigi nimel  
Για τη Δημοκρατία του Αγίου Μαρίνου  
For the Republic of San Marino  
Pour la République de Saint-Marin  
Per la Repubblica di San Marino  
Sanmarīno Republikas vārdā  
San Marino Respublikos vardu  
A San Marino Köztársaság részéről  
Għar-Repubblika ta' San Marino  
Voor de Republiek San Marino  
W imieniu Republiki San Marino  
Pela República de São Marino  
Pentru Republica San Marino  
Za Sanmarínsku republiku  
Za Republiko San Marino  
San Marinon tasavallan puolesta  
På Republiken San Marinos vägnar



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters 'F', 'S', and 'K' followed by a vertical line and a dot.

---

# CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

## DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 5 de diciembre de 2007

por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

(2007/811/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDEN:

### *Artículo 1*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 223,

Se nombra al Sr. Jean-Jacques KASEL juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde la fecha de su juramento hasta el 6 de octubre de 2009.

### *Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Considerando lo siguiente:

En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión del Sr. Romain SCHINTGEN, procede nombrar un juez para el resto del mandato de este que queda por transcurrir, es decir, hasta el 6 de octubre de 2009.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2007.

*El Presidente*

A. MENDONÇA E MOURA

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2007

**relativa a la asignación a los Países Bajos de tres días de mar adicionales para un programa de mejora de la cobertura de los observadores de conformidad con el anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo**

[notificada con el número C(2007) 5711]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2007/812/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 diciembre 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su anexo IIA, puntos 11.1 y 11.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 establece, para el año 2007, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas en las que pueden utilizarse estas posibilidades.
- (2) El Reglamento (CE) nº 41/2007 fija, en su anexo IIA, el número máximo de días anuales en los que un buque pesquero comunitario puede estar presente en una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 de dicho anexo llevando a bordo alguno de los artes de pesca contemplados en su punto 4.1.
- (3) El anexo IIA autoriza a la Comisión a asignar tres días adicionales de mar en los que un buque puede estar

presente en dichas zonas llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 4.1 de dicho anexo, en el contexto de un programa para mejorar la cobertura de los observadores realizado en virtud de una cooperación entre científicos y el sector pesquero.

- (4) El 20 de julio de 2007, los Países Bajos presentaron a la Comisión un programa de mejora de la cobertura de los observadores en el marco de una cooperación entre científicos y el sector pesquero.
- (5) El interés de dicho programa, que será complementario de las obligaciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común <sup>(2)</sup>, fue confirmado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca tras consulta, de conformidad con el punto 11.3 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007.
- (6) En vista del programa presentado el 20 de julio de 2007, conviene asignar a los Países Bajos tres días de mar adicionales durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 para los buques que participen en el programa de mejora de cobertura de los observadores.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la pesca y la acuicultura.

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2007 (DO L 300 de 17.11.2007, p. 24).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En lo que respecta a los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos que participan en el programa para mejorar la cobertura de los observadores presentado a la Comisión el 20 de julio de 2007, el número máximo de días durante los cuales estos buques pueden estar presentes en una de las zonas geográficas definidas en el punto 2.1 del anexo IIA del Reglamento (CE) nº 41/2007, como se indica en el cuadro I de dicho anexo, se aumenta en tres días para los buques que transporten a bordo los artes de pesca contemplados en el punto 4.1 de dicho anexo.

*Artículo 2*

1. Siete días después de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, los Países Bajos transmitirán a la Comisión la lista exhaustiva de los buques seleccionados para los planes de muestreo relativos al programa para mejorar la cobertura de los observadores contemplado en el artículo 1.

2. Únicamente los buques seleccionados para estos planes de muestreo que hayan participado hasta el final en el programa

para mejorar la cobertura de los observadores contemplado en el artículo 1 se beneficiarán de la asignación de tres días adicionales de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

*Artículo 3*

Dos meses antes de que finalice el programa para mejorar la cobertura de los observadores contemplado en el artículo 1, los Países Bajos transmitirán a la Comisión un informe sobre los resultados de este programa para las especies y las zonas de que se trate.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2007

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2007

sobre la asignación a España de días de mar adicionales en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz

[notificada con el número C(2007) 5719]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(2007/813/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

un 20,86 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques españoles presentes en la zona geográfica y que llevaban a bordo palangres de fondo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su anexo IIB, punto 9,

- (4) A la vista de la información facilitada y teniendo en cuenta el método de cálculo previsto en el anexo IIB, punto 9.1, deben asignarse a España 9 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes de los grupos 3, letra a), 21 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes de los grupos 3, letra b), y 45 días adicionales en el mar para los buques que lleven a bordo artes de los grupos 3, letra c), durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.

Considerando lo siguiente:

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la pesca y la acuicultura.

- (1) El anexo IIB, punto 7, del Reglamento (CE) nº 41/2007 establece, para los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que llevan a bordo redes de arrastre con malla igual o superior a 32 mm, redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, el número máximo de días que pueden estar presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

- (2) En virtud del anexo IIB, punto 9, la Comisión puede asignar un número adicional de días de mar en los que un buque puede estar presente dentro de la zona geográfica llevando a bordo dichos artes de pesca, sobre la base de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que hayan tenido lugar desde el 1 de enero de 2004.
- (3) El 6 de julio de 2007, España presentó información que demuestra que los buques que han cesado sus actividades desde el 1 de enero de 2004 desplegaron respectivamente un 4,20 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques españoles presentes en la zona geográfica y que llevaban a bordo redes de arrastre con malla igual o superior a 32 mm, un 9,55 % del esfuerzo pesquero desplegado en 2003 por los buques españoles presentes en la zona geográfica y que llevaban a bordo redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm, y

1. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de España y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el anexo IIB, punto 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 225 días por año.

2. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de España y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el anexo IIB, punto 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 237 días por año.

3. El número máximo de días que un buque de pesca que enarbole pabellón de España y lleve a bordo artes de pesca mencionados en el anexo IIB, punto 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 41/2007, sin estar sometido a ninguna de las condiciones especiales recogidas en el punto 7.1 de dicho anexo, podrá estar presente en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el cuadro I de dicho anexo, se modificará hasta alcanzar los 261 días por año.

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2007.

*Por la Comisión*  
Joe BORG  
*Miembro de la Comisión*

---